

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-001-2015-00519-00

P.T. No. 18464

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO REYES CALA

DEMANDADO: PETROCASINOS S.A. y ECOPETROL S.A.

La apoderada de la pasiva Petrocasinos S.A., en memorial enviado por correo electrónico a la secretaría de la Sala interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 21 de abril de la anualidad que avanza, manifestando que en dicha decisión no se pronunció la Sala en cuanto a que se dé por terminado el proceso y sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sería del caso resolver lo aquí solicitado si no advierte la Sala que dicha petición fue resuelta en providencia materia de estudio, se le advierte a la recurrente que de conformidad con el artículo 15 del C.P. L y S.S., esta Sala no es competente para ello.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

EXP. 18464

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.

[Firma]

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2014-00106-00 P.T. 16.764
DEMANDANTE: JESÚS URLEY PEÑA VÁSQUEZ
DEMANDADO: CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, en proveído SL2314-2022 de fecha de seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Honorable Magistrado doctor JORGE PRADA SÁNCHEZ, mediante la cual resuelve:

“... **NO CASA** la sentencia dictada el 28 de febrero de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta,...

...”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized initial 'C' followed by a vertical line and a small dot.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2014-00666-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.584
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
EJECUTANTE: LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
TEMA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
ASUNTO: APELACIÓN – INTERESES MORATORIOS

JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra la providencia de fecha cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-002-2014-00066-01 y Partida del Tribunal No. 19.584 promovido por el señor LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO a través de su apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

I. ANTECEDENTES

El ejecutante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con el objeto que se librara mandamiento de pago con base en la sentencia dictada por esta Sala de Decisión Laboral el pasado 28 de mayo de 2019, donde se condenó a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del demandante a partir del 30 de enero de 2012, con 14 mesadas pensionales anuales, con un mesada pensional de \$746.814, junto con el pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993 desde el 14 de mayo de 2013 hasta el pago efectivo de la obligación.

Igualmente, la parte actora solicita se condene a la parte ejecutada, en la suma de \$23.256.540,50 por concepto de la diferencia pensional entre la mesada pensional reconocida en un 100% en la resolución No. VPB 19235 del 30 de octubre de 2014, en cuantía de \$903.547.00 y la mesada pensional disminuida en forma unilateral en la resolución No. SUB 271486 del 02 de octubre de 2019 en cuantía de \$746.814 a partir del 30 de enero de 2012.

Solicita que se condene al pago de la suma de \$105.112.967,10 por concepto de **intereses moratorios** desde el 14 de mayo de 2013 a la tasa máxima de la superintendencia hasta el momento en que se pague de forma total la obligación, conforme se ordenó en la sentencia del 28 de mayo de 2019; al pago de \$31.452.193 por concepto de **retroactivo pensional** desde el 30 de enero de 2012 hasta el 30 junio de 2014; a reconocer en forma subsidiaria la indexación sobre la deuda; y al pago de costas procesales del presente proceso ejecutivo.

El Juez A quo mediante auto fechado el 12 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco días siguientes, reconozca y cancele las sumas de dinero correspondientes a SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$746.814,00), por concepto de pensión de sobreviviente a partir del 30 de enero de 2012, con la respectiva mesada 14; al pago de la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$84.741.302,00), por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 30 de enero de 2012, fecha en que se causó la pensión de sobreviviente pretendida; al pago de los intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2013, a la tasa máxima de interés moratorio vigente hasta el momento en que se efectuó el pago, y a las costas del presente proceso ejecutivo. Aclarándole a la parte ejecutante, que el presente mandamiento de pago, se libra de conformidad a la sentencia de II instancia, dictada el 28 de mayo de 2019 por el HTSSL (Fol. 264-266 numeral 00), que revocó en su totalidad la sentencia de I instancia fechada el 14 de junio de 2016 (Fol. 154, 156-157 numeral 00).

2.- ACLARAR a las partes que, en el estado procesal oportuno, serán tenidas en cuenta la resoluciones SUB 23529, fechada el 28 de enero de 2020 y la SUB 271486, fechada el 2 de octubre de 2019 y la (Fol. 23 numeral 10), proferidas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...”

La apoderada judicial de COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva, manifestando que la entidad reconoció por medio de la VPB 19235 del 30 de octubre del año 2014, una mesada pensional a partir del 30 de enero de 2012, de \$903.547 y girando un retroactivo

pensional de \$31.452.193; propuso como excepciones de mérito la falta de exigibilidad de la obligación que se ejecuta, la compensación, la buena fe de la ejecutada, la genérica, la inembargabilidad de las cuentas, el pago total de la obligación y la prescripción.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, **rechazó** por improcedentes las excepciones de mérito planteadas por COLPENSIONES denominadas falta de exigibilidad de la obligación, la buena fe e inembargabilidad de las cuentas; **declaró** no probada la excepción de prescripción y probadas las excepciones de compensación y pago propuestas por la administradora ejecutada; **ordenó** seguir adelante con la ejecución sólo respecto a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y sobre las mesadas pensionales que surgieron entre el 30 de enero del año 2012 hasta el 30 de octubre de 2014 y que fueron canceladas por un capital de \$31.452.193 en el mes de noviembre de 2014; **ordenó** practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 466 del CGP la cual puede ser presentado por cualquiera de las partes, advirtiendo, que sobre la misma deberá tenerse en cuenta y descontarse el valor cancelado por COLPENSIONES en favor del demandante por concepto de intereses moratorios por la suma de \$2.843.413; por último, **condenó** a la ejecutada, en costas procesales.

Para fundamentar la decisión el Juez A quo argumentó, que de conformidad con lo previsto en el art. 422 del CGP, las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo son taxativas; consideró que, de las pruebas documentales aportadas al plenario y el interrogatorio de la parte ejecutante, COLPENSIONES demostró que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del actor desde el 30 de enero de 2012 en cuantía de \$903.547, que pagó el retroactivo pensional en la suma de \$31.452.193 correspondientes a las mesadas desde el 30 de enero de 2012 hasta el 30 de octubre de 2014, esto es, hasta que se libró el mandamiento de pago, que fue incluido en nómina de pensionados y que **pagó parcialmente los intereses moratorios** por la suma de \$2.843.413 según resolución No.27814 de 2019.

Que al revisar el folio 36 del archivo 16 se observa la resolución No.19325 de 2014 proferida por COLPENSIONES en la que reconoce la pensión de vejez desde el 25 de junio de 2010 a favor de la señora Luz Marina Guerrero Tirado, luego, al fallecer la señora Guerrero el 29 de enero de

2012 se le reconoció a favor de los herederos, en este caso, al ejecutante, la suma de \$19.991.429 post mortem dicha suma.

Posterior a ello, el actor solicitó la reliquidación pensional y mediante resolución No. 271486/2019 vista a folio 390 del archivo PDF 16, en cumplimiento de la sentencia ordinaria laboral de radicado 2014-00066 en segunda instancia el día 28 de mayo de 2019, se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del actor en la suma de \$746.814 como cuantía inicial y a partir de allí, se evidenció una diferencia en la suma reconocida y cancelada por la ejecutada, por lo que, COLPENSIONES decide modificar el valor y realizar el cobro de lo pagado de más.

Aseguró que, en cumplimiento de la decisión del 28 de mayo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES **pagó parcialmente por concepto de intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, la suma de \$2.843.413** de las mesadas causadas durante el periodo del 14 de mayo de 2013 hasta el 30 de octubre de 2014, actuación acreditada con las resoluciones 380228/2016, 19325/2014 y 271486/2019.

Sostuvo que la discusión se limita a las diferencias dejadas de percibir a favor del actor a partir de la resolución No.271486/2019, de la cual, se demostró que mediante resolución No. 19325/2014 se le reconoció un retroactivo pensional de \$31.451.143 por mesadas pensionales desde el 30 de enero de 2012 hasta el 30 de octubre de 2014, además, fue incluido en nómina de pensionados, dándose probada la excepción de mérito de pago total de la obligación **en cuanto a las mesadas pensionales** conforme al título ejecutivo que sirve como base recaudo.

Respecto a los intereses moratorios, resaltó que la única mora sobre pago de mesadas correspondió a las del 30 de enero de 2012 al 30 de octubre de 2014 mismas que fueron pagadas mediante resolución 19325/2014 \$31.451.143 pago de retroactivo pensional, y solamente seguir adelante ejecución de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 **sobre las mesadas pensionales canceladas en el mes noviembre 2014 que surgirían desde el 30/01/2012-30/10/2014 y teniendo en cuenta que ha sido reconocida aceptado y probado dentro del presente trámite el pago de los intereses moratorios por la suma de \$2.843.413.**

IV. APELACION POR LA PARTE EJECUTANTE

El apoderado judicial del actor, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, manifestando que la compañera permanente del ejecutante recibió una pensión de vejez desde el 25 de junio de 2010 que fue reconocida mediante resolución No. 99063/2013 (sic), estando pensionada, fallece el 30 de enero de 2012 y su compañero el aquí ejecutante, solicito la sustitución pensional que fue negada por COLPENSIONES mediante resolución No. 245909/2013, sin embargo, la administradora de pensiones mediante resolución No, 19325 de 2014 revocó la decisión de negar el derecho y le concede la sustitución pensional desde el 30/01/2012 con mesada pensional en la suma **de \$903.547** esa cuantía equivale al 100% de la mesada pensional, sin embargo, al negar la reliquidación pensional y surtirse los recursos administrativos, se acude a la jurisdicción ordinaria, que en segunda instancia en sentencia del 28 de mayo de 2019 revoca la decisión de primera instancia y decide acceder a las pretensiones, ordenando el reconocimiento de la mesada pensional de sobrevivientes a favor del actor en la suma de \$746.814 desde el 30 de enero de 2012.

Consideró que se equivocó COLPENSIONES al no tener en cuenta el principio de favorabilidad al disminuir la mesada pensional de \$903.547 a \$746.814 y asegura que el Tribunal en su Sala Laboral del Distrito Judicial del Cúcuta disminuyó la mesada porque no tenía conocimiento del reconocimiento que había hecho Colpensiones, por lo que, asevera que es COLPENSIONES quien de forma unilateral revoco una decisión que no fue ordenada y además, disminuyó la reconocida en la resolución No. 380328/016 a \$1.046320 para el año 2016, una decisión que afirma, viola el debido proceso, los derechos adquiridos y la condición más favorable.

En conclusión, reclama que se mantenga la medada pensional en un 100% como venía devengando la causante, a favor del actor en su condición de compañero permanente, esto es, en la suma de \$903.547 obedeciendo dicha suma a la corrección de la historia laboral que realizó COLPENSIONES en fecha posterior al reconocimiento para que fueran contabilizadas en la liquidación. Además, solicita el pago total de los intereses moratorios y las costas procesales.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial del actor ratificó los argumentos del recurso, alegando que mediante Resolución No. GNR 99063 del 18 de mayo de 2013, le fue reconocida una pensión de vejez a la compañera permanente del demandante la señora LUZ MARINA GUERRERO TIRADO, a partir del

25 de junio de 2010, en cuantía de \$844.293.00; Encontrándose disfrutando de la pensión de vejez falleció el 30 de enero de 2012 y el señor LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO en su condición de compañero permanente solicitó la pensión de sobreviviente o sustitución pensional la que le fue negada, así: A) A través de la Resolución No. GNR 245909 del 03 de octubre de 2013. b) A través de la Resolución No. GNR 268203 del 25 de julio de 2014.

Que COLPENSIONES a través de la Resolución No. VBP 19325 del 30 de octubre de 2014, procedió a revocar en todas sus partes las resoluciones que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y en su lugar reconoció un retroactivo a los herederos por valor de \$19.991.429.00 y sustituyó la pensión de sobreviviente a favor de su compañero permanente el señor LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO, a partir del 30 de enero de 2012, y con una mesada inicial de \$903.547 y girando un retroactivo pensional de \$31.452.193.00.

Que el actor acudió a la justicia ordinaria porque Colpensiones se negó de reliquidar la pensión y reconocer los intereses moratorios, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 14 de junio de 2016, dictó sentencia y resolvió NEGAR en todas sus partes las pretensiones de la demanda y el Tribunal el 28 de mayo de 2019, concede una mesada pensional de \$746.814.00, a partir del 30 de enero de 2012, junto a la mesada catorce, sin embargo, COLPENSIONES ya había proferido la resolución VPB 19325 del 30 de octubre de 2014 con una mesada inicial de \$903.547, suma equivalente al 100% de la mesada pensional que percibía su compañera permanente, esto es casi dos (2) SMLMV toda vez que el salario mínimo para esa fecha era de \$566.700.00.

Que Colpensiones al dar cumplimiento al fallo del tribunal desmejoró la mesada pensional, situación que no debió proceder en razón a que, debía acogerse al principio de favorabilidad o de la condición más beneficiosa y/p in dubio pro operario laboral dejando incólume el derecho ya reconocido por ser más favorable y reconocer los intereses moratorios reconocidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Que Colpensiones ha pagado la suma de \$31.452.193, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales desde el 30 de enero de 2012 hasta el mes de noviembre de 2019 que se paga en diciembre de 2019, conforme a la resolución No. VPB 19932 del 30 de octubre de 2014.

Que Colpensiones en la Resolución No. SUB 271486 del 02 de octubre de 2019, resuelve disminuir el valor de la mesada pensional, modificando

tácitamente en forma unilateral la Resolución No. VBP 19325 del 30-octubre-2014, que ya le había reconocido en un 100% la mesada pensional al demandante, \$903.547.00, que ya había sido reconocida en un 100% al demandante, disminuyéndola a la suma de \$746.814.00 a partir del 30 de enero de 2012, y reconoce un retroactivo adicional de \$2.843.413.00.

Que mediante Resolución No. SUB 23529 del 28 de enero de 2020, resuelve declarar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución No. SUB 271486 del 02-octubre-2019, y declara el cumplimiento total del fallo proferido en segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA del 28 de mayo de 2019.

De conformidad con lo expuesto, solicitó: **(1)** Revocar en todas sus partes la decisión del A quo que niega el mandamiento de pago **2)** Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de COLPENSIONES, a favor de LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO, por las siguientes sumas: **1.** \$23.256.540,50, Por concepto de la diferencia pensional entre la mesada pensional reconocida en un 100% en la Resolución No. VBP 19325 del 30 de octubre de 2014, en cuantía de \$903.547.00 y la mesada pensional disminuida en forma unilateral en la resolución No. SUB 271486 del 02 de octubre de 2019, en cuantía de \$746.814.00 a partir del 30 de enero de 2012. **2.** La suma de \$ 105.112.967,10, Por concepto de los intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2013, a la tasa máxima de interés moratorio vigente hasta el momento en que se efectuó el pago. Conforme se ordenó en la sentencia de la sala laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta en fallo del 28 de mayo de 2019. **3.** De la liquidación total se deberá descontar la suma de (\$31.452.193.00), por concepto de retroactivo de mesadas pensionales canceladas por Colpensiones en la Resolución No. VBP 19325 del 30 de octubre de 2014, correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2014. **4.** pagar los intereses moratorios sobre las sumas debidas, y hasta la fecha que se verifique el pago. **5.** Que Colpensiones debe reconocer y pagar en forma subsidiaria la indexación sobre las sumas debidas, y hasta la fecha que se verifique el pago. **6.** Que Colpensiones debe ser condenada a reconocer y pagar las costas del presente proceso ejecutivo.

La apoderada judicial de COLPENSIONES pide que sea revocada la decisión de primera instancia, alegando que la entidad reconoció por medio de la VPB 19325 del 30 de octubre del año 2014, una mesada pensional a partir del 30 de enero de 2012, de \$903.547 y girando un retroactivo pensional de \$31.452.193.

Que no está conforme con la condena en costas porque la actuación de COLPENSIONES estuvo amparada en la buena fe, además debe tenerse

en cuenta que administra dineros públicos de una alta cantidad de sus beneficiarios lo que puede generar algún tipo de retraso en la secuencia o turno de pago.

VI. CONSIDERACIONES

Esta Sala tiene competencia para resolver el recurso de alzada, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*”

Aclaración Previa.

Previo a formular los problemas jurídicos, se hace necesario aclarar a los apoderados judiciales de las partes los siguientes aspectos:

En primer lugar, se rememora que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el discurso oral del recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001, tal como se encuentra manifestado en el auto donde se corrió traslado para alegar fechado el treinta (30) de septiembre de 2022 publicado en estado electrónico No.110 del 05 de octubre de 2022, y en este asunto, evidenciándose que en primera instancia la ejecutada COLPENSIONES guardó silencio y no interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, lo que indica claramente que estuvo conforme con lo resuelto y en los alegatos no le es permitido manifestar su inconformidad contra la providencia como lo pretende la apoderada judicial al solicitar que se revoque la misma. En igual sentido ocurre con la parte ejecutante, que centró los argumentos del recurso de alzada en la inexistencia del pago total de la deuda y de los intereses moratorios, y, al presentar los alegatos de segunda instancia, pide que se revoque el mandamiento de pago, decisión que fue debidamente comunicada y publicada mediante auto del 12 de mayo de 2021 y no hubo manifestaciones de inconformidad, precluyendo la oportunidad para manifestar desacuerdos al respecto y, a pesar de que esto no obsta, para que el juez de la causa, en cualquier tiempo, ejerza control oficioso de legalidad del título ejecutivo ante la existencia de protuberantes falencias en este, la Sala considera que en este asunto no existen yerros en la providencia del A quo, porque ella se ajusta literalmente a la sentencia del

29 de mayo de 2019 proferida en segunda instancia debidamente ejecutoriada tal como se analizará a continuación.

En el mismo sentido, se le recuerda a la parte activa, que de conformidad con los arts. 305 y 306 del C.G. del P., aplicables por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se da vía libre para iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir el cumplimiento de la sentencia proferida a través de este último, una vez ésta se encuentre ejecutoriada.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para proferirse el mandamiento de pago **es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.**

Luego entonces, si lo que pretende con el recurso de alzada y con los alegatos de segunda instancia es que, por medio del proceso ejecutivo, se modifique, aclare o se realice una interpretación de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Sala el día 28 de mayo de 2019, tal solicitud funge abiertamente improcedente, como tampoco es permitido estudiar nuevos hechos que no sean concordantes con a la orden dada en la providencia objeto de ejecución, todo ello, con base en los principios de cosa juzgada material y formal, legalidad y ejecutoria, tal como fue advertido por el A quo en el auto que libró mandamiento de pago el 12 de mayo de 2021 cuando aclaró: *"...que el presente mandamiento de pago, se libra de conformidad a la sentencia de II instancia, dictada el 28 de mayo de 2019 por el HTSSL (Fol. 264-266 numeral 00), que revocó en su totalidad la sentencia de I instancia fechada el 14 de junio de 2016 (Fol. 154, 156-157 numeral 00)"*.

Problema jurídico.

Bajo el anterior panorama, se tiene que el objeto de la litis se reduce a determinar: si operó la excepción de pago total o parcial de la deuda de conformidad con el título ejecutivo correspondiente a la sentencia del 28 de mayo de 2019 respecto al pago del retroactivo pensional y a los intereses moratorios.

De esta manera, se verifica que, mediante sentencia ordinaria laboral de fecha 28 de mayo de 2019 esta Sala Laboral de Decisión resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia consultada proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 14 de junio de 2016 y en su lugar, DECLARAR que el señor LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera permanente LUZ MARINA GUERRERO TIRADO, en virtud del numeral 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por muerte del pensionado y en consecuencia, ORDENAR a COLPENSIONES a RECONOCER y PAGAR al demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de enero de 2012, en la suma de \$746.814 mensuales, con la respectiva mesada 14.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO la suma de \$84.741.302 por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 30 de enero de 2012, fecha en que se causó la pensión de sobrevivientes pretendida

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO los intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2013, a la tasa máxima de interés moratorio vigente hasta el momento en que se efectúe el pago

CUARTO: Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

El Juez A quo libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco días siguientes, reconozca y cancele las sumas de dinero correspondientes a SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$746.814,00), por concepto de pensión de sobreviviente a partir del 30 de enero de 2012, con la respectiva mesada 14; al pago de la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$84.741.302,00), por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 30 de enero de 2012, fecha en que se causó la pensión de sobreviviente pretendida; al pago de los intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2013, a la tasa máxima de interés moratorio vigente hasta el momento en que se efectuó el pago, y a las costas del presente proceso ejecutivo...”

Ante el silencio de las partes y quedar en firme el auto que libró mandamiento de pago, se procede verificar las siguientes pruebas documentales aportadas por la administradora de pensiones demandada para demostrar el pago de la deuda y la compensación:

A folios 33-41 del PDF 16 se aportó la resolución VPB 19325 del 30 de octubre de 2014, donde COLPENSIONES pagó un retroactivo pensional de sobrevivientes a favor del actor Luis Eusebio Contreras en la suma de **\$31.452.193** correspondiente a las 14 mesadas pensionales entre el 30 de octubre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2014; y también lo incluyó en nómina de pensionados desde el mes de noviembre de 2014, ingreso que

se mantuvo hasta que la administradora con fundamento en la orden judicial decidió retirarlo y reingresarlo nuevamente en noviembre de 2019 pero con una mesada pensional de \$980.329 para el 2019.

Ahora, si bien es cierto, el acto administrativo anterior se profirió anterior a la sentencia base de ejecución, se tiene que Colpensiones mediante resolución SUB 271486 del 2 de octubre de 2019 en cumplimiento del fallo judicial, pagó por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.843.413., además, se tiene que durante los años, 2014 hasta el 2019 la administradora de pensiones nunca dejó de pagar la mesada pensional, actuación que tal como lo manifestó el recurrente, nunca fue puesta en conocimiento de los operadores judiciales.

Así las cosas, se tiene que la decisión del Juez A quo se encuentra ajustada a derecho, esto es, que COLPENSIONES realizó el pago total de la deuda respecto al retroactivo pensional ordenado en la sentencia bajo de ejecución del 28 de mayo de 2019, al pagar la suma de \$31.452.193 correspondiente a las 14 mesadas pensionales entre el 30 de octubre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2014 y luego, continuar con el pago de las mesadas desde el mes de noviembre de 2014 hasta la fecha, tal como fue manifestado por el actor en el interrogatorio de parte, pero no así, respecto al pago de la totalidad de los intereses moratorios ordenados en el título ejecutivo, conforme al siguiente análisis.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, *“en caso de mora de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

La Superintendencia Financiera por su parte, mediante concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensual o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

“Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual"

De esta manera, el órgano de vigilancia y control financiero conceptuó la forma en que se podía determinar si el monto del interés que se cobra o paga en un período inferior a un año se encuentra dentro de los límites legales de la tasa máxima de interés moratorio que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 del código penal y 884 del código de comercio: *es una y media veces el interés bancario corriente certificado por esta autoridad en términos de interés efectivo anual.*

Bajo estos parámetros se procede a realizar los cálculos pertinentes, acotando que la tasa efectiva mensual o diaria, que se tomará es octubre de 2014, por ser este el último ciclo en mora, toda vez que, en agosto de dicha anualidad se pagaron oportunamente las prestaciones pensionales y económicas reconocidas¹. Por ende, se tiene que la Resolución 1707 del 30 de octubre de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera certificó "**ARTÍCULO PRIMERO:** *Certificar en un 19.17% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y en un 34.81% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito...*", por lo cual, al aplicar la fórmula en cita, da como resultado la tasa mensual efectiva de **2.13%**.

Ahora bien, para efectos de calcular el valor total de la suma reconocida por concepto de interés moratorio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tomará la totalidad de mesadas acumuladas desde el 30 de octubre de 2012 - *fecha de reconocimiento del derecho pensional-*, hasta el 13 de mayo de 2013 -*día anterior al inicio de los intereses sobre las mesadas-*, lo anterior por orden expresa de la citada normativa "*además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella*" además por su naturaleza resarcitoria encaminada a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, tal como lo dijo el máximo tribunal de lo ordinario en sentencias SL1936-2022-SL4011-2019, SL4962-2016, entre otras. Valor equivalente a la suma de \$13.125.136,56.

mesadas acumuladas 30 enero de 2012 al 13 mayo de 2013		
2012	ene-30	\$ 24.893,80

¹ Ver Resolución No. VPB19325 del 30 de octubre de 2014 de Colpensiones. (PDF16-fls-33-41).

	febrero	\$ 746.814,00
	marzo	\$ 746.814,00
	abril	\$ 746.814,00
	mayo	\$ 746.814,00
	junio	\$ 746.814,00
	julio	\$ 746.814,00
	mesada 14	\$ 746.814,00
	agosto	\$ 746.814,00
	septiembre	\$ 746.814,00
	octubre	\$ 746.814,00
	noviembre	\$ 746.814,00
	diciembre	\$ 746.814,00
	mesada 13	\$ 746.814,00
2013	enero	\$ 765.036,26
	febrero	\$ 765.036,26
	marzo	\$ 765.036,26
	abril	\$ 765.036,26
	mayo 13 días	\$ 331.515,71
total		\$ 13.125.136,55
interés acumulado	2,13%	\$ 2.639.737,14
TOTAL		\$ 15.764.873,69

La liquidación entonces como sigue sería:

INTERESES MORATORIOS DEL 14 MAYO 2013 HASTA EL 30 DE OCTURE 2014			
MES	MESADA	TASA	INTERES ACUMULADO
MAYO 17 DIAS	\$ 433.520,55	2,13%	\$ 166.211,78
JUNIO	\$ 765.036,26	2,13%	\$ 277.019,63
JULIO	\$ 765.036,26	2,13%	\$ 277.019,63
ADICIONAL 13	\$ 765.036,26	2,13%	\$ 260.724,36
AGOSTO	\$ 765.036,26	2,13%	\$ 244.429,09
SEPTIEMBRE	\$ 765.036,26	2,13%	\$ 228.133,81
OCTUBRE	\$ 765.036,26	2,13%	\$ 211.838,54
NOVIEMBRE	\$ 765.036,26	2,13%	\$ 195.543,27
DICIEMBRE	\$ 765.036,26	2,13%	\$ 179.248,00
MESADA 14	\$ 765.036,26	2,13%	\$ 179.248,00
ENERO	\$ 779.877,96	2,13%	\$ 166.114,01
FEBRERO	\$ 779.877,96	2,13%	\$ 149.502,61
MARZO	\$ 779.877,96	2,13%	\$ 132.891,20
ABRIL	\$ 779.877,96	2,13%	\$ 116.279,80
MAYO	\$ 779.877,96	2,13%	\$ 99.668,40
JUNIO	\$ 779.877,96	2,13%	\$ 83.057,00
JULIO	\$ 779.877,96	2,13%	\$ 83.057,00
ADICIONAL 13	\$ 779.877,96	2,13%	\$ 66.445,60
AGOSTO	\$ 779.877,96	2,13%	\$ 49.834,20
SEPTIEMBRE	\$ 779.877,96	2,13%	\$ 33.222,80
OCTUBRE	\$ 779.877,96	2,13%	\$ 16.611,40
total, Intereses 14 mayo 2013-30 octubre 2014			\$ 3.216.100,13

Así las cosas, el valor que correspondía pagar por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, era la suma de \$18.980.973,82 que contrastada con el valor de \$2.843.413 reconocido por Colpensiones en la resolución No. SUB271486 del 2 de octubre de 2014, deja en evidencia que a la ejecutante se le adeuda el equivalente de **\$16.137.560,82**, asistiéndole la razón al Juez A quo en la providencia del 04 de octubre de 2021 cuando decidió seguir adelante con la ejecución solamente por la deuda de los intereses moratorios.

En consecuencia, no queda otro camino a esta Sala de decisión que el de **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 04 de octubre de 2021; como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se condena en costas en esta instancia al ejecutante por no haberle prosperado el recurso de alzada y se fijaran como agencias en derecho la suma de **\$200.000** a cargo de Luis Eusebio Contreras Barreto y a favor COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

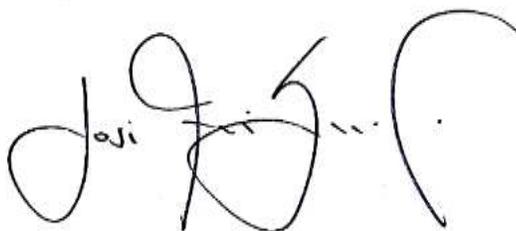
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 04 de octubre de 2021 proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante por no haberle prosperado el recurso de alzada y fijar como agencias en derecho la suma de **\$200.000** a cargo de Luis Eusebio Contreras Barreto y a favor COLPENSIONES.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral
Rad. Juzgado. 540013105002-2021-00469-00
Rad. Interno: 19806
Juzgado: Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
DTE/ CARMEN AMINTA FLOREZ RINCON
DDO/ RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO
ASUNTO: AUTO DECRETA PRUEBA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver de fondo el asunto si no fuera porque la Sala, al estudiar el presente proceso considera que es fundamental para las resultas del mismo, decretar una prueba de oficio, con el propósito de resolver adecuadamente el objeto de la Litis, en lo pertinente a verificar si en efecto, la parte demandante envió mediante correo electrónico, el memorial de subsanación de la demanda ordenada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha 27 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte activa, al presentar el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2022 allega un pantallazo de un correo electrónico enviado al juzgado de conocimiento el día 01 de febrero de 2022, sin que se logre verificar correctamente si en efecto este fue enviado y que contenía archivos adjuntos, es imperioso indicar que dicha prueba es pertinente, por cuanto con el fin de alcanzar la verdad real y decidir en derecho con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados, el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”*

Además, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral desde la sentencia del 29 de enero de 1997, exp. 9.197, ha reiterado, que los Tribunales no están limitados por el artículo 83 del C.P.T. y S.S., porque «...cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley” (Art. 51 del C. de P.L.), ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.»

Tal determinación es factible, dado que, **en primer lugar**, esta Sala de decisión tiene plena competencia para ordenar de oficio la prueba, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral

y de la Seguridad Social; y **en segundo término**, por cuanto siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, según el art. 51 ibídem, con las restricciones legales sobre solemnidades, ninguna limitación existe para decretarla, dado que la parte activa manifiesta haber enviado la subsanación mencionada, frente a lo que el juzgador de primer nivel indicó que *“una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado y el libro radicator de memoriales que se diligencia diariamente por parte de los servidores encargados de la atención al público, se tiene que el día 1 de febrero de 2022 no se recibió mensaje de datos alguno con el escrito de subsanación que presuntamente fue remitido al correo institucional de este Juzgado con destino a este proceso. Adicionalmente, se tiene que el recurrente no acreditó que se haya dado acuse de recibo de dicho escrito de subsanación por parte de alguno de los colaboradores de esta Unidad Judicial”*.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 54, 83 y 84, del C.P. del T. y de la S.S., para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos, **cobra** gran importancia oficiar a la parte demandante que, en el término de dos días hábiles contado a partir de la notificación del presente auto, **reenvíe, de manera íntegra,** al correo electrónico de este Despacho (des03sltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) la comunicación electrónica de fecha 01 de febrero de 2022 mediante la cual alega haber enviado la subsanación de la demanda presentada y que a continuación se pone de presente, con el fin de remitirla a la mesa de ayuda para verificar su trazabilidad:

----- Forwarded message -----
De: **Javier Arias** <yoljagro@gmail.com>
Date: mar, 1 feb 2022 a las 8:00
Subject: subsanación demanda d primera instancia 2021-00469
To: <yoabote20@gmail.com>, <jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

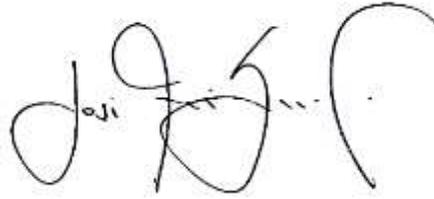
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, profiere el siguiente,

AUTO

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio que la parte demandante, en el término de dos (2) días hábiles contado a partir de la notificación del presente auto, **reenvíe** al correo electrónico de este Despacho (des03sltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) la comunicación electrónica de fecha 01 de febrero de 2022 mediante la cual alega haber enviado la subsanación de la demanda presentada.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comunique a la parte demandante lo aquí decidido para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003 2017-00131- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 18167

DEMANDANTE: JESÚS MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS

DEMANDADO: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SERVICIO LTDA

Teniendo en cuenta que la activa recurrente en casación solicita se condene al pago de prestaciones sociales tales como (cesantías, intereses a las cesantías , primas, dotación , auxilio de transporte , vacaciones desde el 20 de enero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2016, reintegro, daños morales, aportes al sistema de seguridad , pretensiones estas que sumadas superan el monto de los 120 salarios mínimos legales que exige la ley para recurrir en casación que para la fecha de la sentencia año 2020 es de (\$105.336.360). Se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de julio 2020.

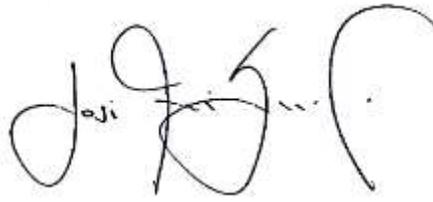
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-003-2020-00041-00

Rad. Interno: 19272

Juzgado: Tercero Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ GLORIA MARINA SUESCUN DE ORTEGA

DDO/ CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE

Tema: Rechaza reforma de demanda.

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante GLORIA MARINA SUESCUN DE ORTEGA, contra la decisión a la que hace referencia la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta proferida en audiencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la que decidió sobre la reforma de la demanda, adoptada dentro del proceso ordinario laboral promovido contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE.

I. ANTECEDENTES

La accionante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE la cual fue admitida por la Juez A quo mediante auto de fecha 06 de febrero del 2020 (fl.351), notificándosele de la misma a la entidad demandada, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 (fl.363).

El día **06 de marzo de 2020**, el Doctor Luis Ángel Álvarez Vanegas presentó un memorial el juzgado de conocimiento, en el que autoriza a la doctora Ayarí Contreras Chávez, para que revisara, tomara fotocopias y realizara todas las actividades relacionadas con el seguimiento del proceso de la señora Gloria Marina Suescun.

El primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), COMFAORIENTE a través de su apoderada judicial presentó la contestación de la demanda (fl. PDF 7-9).

Mediante auto fechado el **cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** (pdf.31.1), y que fue fijado en estado electrónico el 5 del mismo mes y año, la Juez resolvió:

“1) RECONOCER personería a la Dra. MARIA FERNANDA VILLALBA PEREIRA, para actuar como apoderado principal del demandado CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE.

2) ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. MARIA FERNANDA VILLALBA PEREIRA, a nombre del demandado CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE.

3) SEÑALAR la hora de las 3:00 P.M. DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4) ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5) ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6) ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7) ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8) ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9) ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10) ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por

ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11) NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12) GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13) AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o del Decreto 806 de 2020.

14) REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado”.

La apoderada judicial de la parte demandante, allegó al correo del Juzgado el día **nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a las 9:34 am., (pdf-34), un archivo denominado reforma de la demanda.

El día diez (10) del marzo de 2021, la demandante a través de su apoderada judicial interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado el 04 de marzo de 2021, solicitando a la Juez A quo, que se pronuncie respecto a:

“1. La renuncia al poder conferido al abogado LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS y reconozca personería adjetiva para actuar a la suscrita abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN, según poder conferido y radicado en el juzgado vía electrónica.

2. Se notifique la fecha y forma en que la empresa demandada se notificó de la demanda.

3. Se conceda el término para la reforma de la demanda por falta de publicación de la fecha anterior en el registro electrónico del proceso 54001310500320200004100

4. Por la falta de notificación de las actuaciones anteriores en garantía al debido proceso, se conceda el término para la reforma de la demanda dispuesto en el artículo 28 del C.P.T

5. Se notifique por estado electrónico del juzgado y del proceso el auto que admite la reforma de la demanda.

6. Se notifique por estado electrónico la reforma de la demanda y se conceda el término legal a la empresa demandada para su contestación.
7. Se incluya en el expediente digital del proceso todos los correos electrónicos que se anexan a este recurso y los que en adelante se envíen por las partes interesadas.
8. Se suspenda la audiencia programada para el día 16 de marzo de 2021, hasta que se cumplan las etapas procesales anteriores.
9. Publicar en los estados electrónicos del juzgado los autos proferidos desde las 8: 00 a.m. conforme las normas procesales lo establecen.
10. Publicar en el reporte electrónico del proceso judicial 54001310500320200004100 todas las actuaciones judiciales que se han realizado y las que en adelante se profieran dentro del proceso.”

Para fundamentar lo anterior, la apoderada judicial manifiesta que en el expediente digital no se encuentra el memorial allegado al correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, con fecha 28 de septiembre de 2020, donde se informó al juzgado, la renuncia y paz y salvo del Doctor Luis Ángel Álvarez Vanegas y el poder para actuar dentro del proceso de la referencia de la doctora Lina Lisbeth Ortega Suescún, otorgado por la señora GLORIA MARINA SUESCUN DE ORTEGA. Además, solicitó copia del expediente digital correspondiente al presente proceso y la información del estado actual del mismo.

Que el mensaje fue recibido por el Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta el día 28 de septiembre de 2020, a las 15:07, y se le informó que una vez se digitalice el expediente se atenderá la solicitud. (firmado por el secretario del Despacho LUCIO VILLAN ROJAS). Razón por la que, dice que hasta la fecha el Juzgado no se ha pronunciado respecto a dichas solicitudes.

Alegó que el proceso judicial 54001310500320200004100 reportó en la rama judicial 2 actuaciones judiciales así: radicación del proceso 2020/02/04 y auto admite demanda, 2020/02/04. Que Iniciada la suspensión de términos judiciales por la pandemia del Covid-19 en el país, el proceso permaneció con esta publicación hasta el día 04 de marzo de 2021, según revisiones mensuales realizadas. Que iniciados los términos judiciales desde el 01 de julio de 2020 hasta el día 04 de marzo de 2021 el proceso continuaba con la publicación de las mismas 2 actuaciones judiciales. Que la señora GLORIA SUESCUN, realizó el envío de la citación para la notificación de la demanda a la empresa con fecha 11 de septiembre de 2020, recibida por la empresa el 15 de septiembre de 2020, conforme certificación emitida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO y el 14 de octubre de 2020 se le informó al

Juzgado 3 Laboral de Cúcuta, a través del correo electrónico y el mismo día se confirmó recibido del correo.

Que el día 18 de enero de 2021 solicita información de la notificación de la empresa demandada y el envío del expediente electrónico, petición reiterada el 15 de febrero de 2021, y este mismo día el Juzgado 3 Laboral de Cúcuta confirmó el recibido del correo, indicando que *“se entrará a revisar el estado actual del proceso para determinar el trámite a seguir dentro del mismo”*.

El 23 de febrero de 2021, a través del correo electrónico, se solicitó respuesta a las solicitudes anteriores, **con el fin de establecer el término para reformar la demanda**, el mismo día el Juzgado 3 Laboral de Cúcuta responde *“Se acusa recibo de su escrito. SE le informa que ya se está revisando respecto de la contestación de la demanda y de la admisión de la misma.”*

De lo expuesto, consideró que el Juzgado no informó ni por estado electrónico, ni por correo a las partes procesales de: la fecha de notificación de la demanda a la demandada y la fecha de presentación de la contestación de la demanda, vulnerando el debido proceso, los principios de la buena fe, transparencia y publicidad en los procesos judiciales a favor de la demandante.

Aseguró que el contenido del resuelve del auto recurrido no puede quedar en firme y debe ser revocado por el despacho, en tanto **pretermitió todas las obligaciones judiciales antes de llegar a la fijación de la fecha de audiencia del artículo 77 del C.P.L.**

II. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2021, resolvió no reponer el auto adiado el 04 del mismo mes y año, además, NEGÓ la reforma de la demanda por extemporánea.

La Juez de primera instancia señaló, que según consta a folio 363 del expediente el demandado COMFAORIENTE se notificó personalmente el día 03 de marzo de 2020, es decir, que el término de traslado empezó a correr el día 04 de marzo de 2020.

Que de dicha actuación tuvo conocimiento el apoderado de la parte demandante, debido a que el día 06 de marzo de ese año, radicó memorial autorizando a un dependiente judicial para que revisara el proceso, según consta a folio 364.

Que todas estas actuaciones se realizaron antes del 16 de marzo de 2020, fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria suspendiera los términos judiciales.

De lo anterior, manifestó que el término de traslado corrieron los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020, para un total de 8 días como consecuencia de la suspensión de términos, y se reanudaron con el levantamiento de dicha medida el 01 de julio de 2020, por lo que, los dos (2) días de traslado que faltaban corrieron el 01 y el 02 de julio de 2020 y la demandada dio contestación a la demanda el 01 de julio de ese año.

Bajo estos parámetros, consideró que la notificación de la demanda se produjo antes de la suspensión de términos y la parte demandante tenía pleno conocimiento que el término para reformar la demanda se extendía dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado de la demanda inicial, los cuales corrieron los días 3, 5, 6, 7 y 8 de julio de 2020; el cual se venció y la parte demandante no envió reforma a través del correo institucional habilitado para comunicaciones.

Que *“el Despacho no tenía obligación de notificarle en qué momento se dio la contestación ni correrle traslado para que presentara la reforma, debido a que es responsabilidad de las partes computar los términos procesales para ejercer dentro de la oportunidad legal los mecanismos que la Ley ha consagrado para su defensa”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE.

La apoderada judicial de la parte actora, reiteró lo manifestado, insistiendo en que, se demostró con el expediente, que el demandado no cumplió con la carga procesal de allegar al correo electrónico de la activa, la contestación de la demanda según lo prevé el art. 3º del Decreto 806 de 2020, además, señala que el Juzgado no respondió ninguna de las peticiones respecto a la entrega del expediente digitalizado y tampoco ingreso al estado electrónico la actuación del demandado cuando presentó la contestación, siendo estas notificaciones, parte integral del expediente según lo ha señalado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho de transparencia que tiene que ver con los actos procesales.

Afirma que la parte demandada, no se opuso al recurso porque aceptan que no cumplieron con la obligación de trasladar a la parte demandante, el memorial de contestación y los anexos.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La apoderada judicial de la demandante, solicita que sea revocada la decisión de la Juez de primera instancia, en su lugar, se admita la reforma de la demanda conforme lo establece el artículo 28 del CPT, para garantizar los

principios del debido proceso y transparencia en las actuaciones judiciales dentro del proceso en mención; además, que se ordene al Juzgado Tercero Laboral incluya en el expediente digital del proceso todos los correos electrónicos y los documentos que se anexaron con estos, según el escrito contentivo del recurso de reposición y apelación contra el auto del 04 de marzo de 2021 presentado el 09 de marzo de 2021.

Subsidiariamente pide que, se revoque la decisión de rechazar la reforma de la demanda, y se ordene al juzgado de primera instancia, conceda un término para presentar el mencionado escrito, ante la falta de publicación de la fecha de notificación de la contestación de la demandada por parte del demandado en el registro electrónico del proceso 54001310500320200004100, aunque el artículo 28 del CPT no establezca dicha notificación.

Alega que, en el registro de actuaciones de la página web, la Juez A quo registró dos actuaciones en el estado electrónico del proceso: radicación del proceso 2020/02/04 y auto admite demanda, 2020/02/10. Que Iniciada la suspensión de términos judiciales por la pandemia del Covid-19 en el país, el proceso permaneció con esta publicación hasta el día 04 de marzo de 2021, según revisiones mensuales que se anexaron al expediente en el escrito inicial que sustenta este recurso de apelación.

Que desde el 01 de julio de 2020 hasta el día 05 de marzo de 2021 el proceso continuaba con la publicación de las mismas 2 actuaciones judiciales, pero durante dicho lapso, presentó repetidos memoriales al correo del Juzgado, solicitando información de la comunicación y notificación al demandado, a pesar de ello, el Juzgado emitió auto el 04 de marzo de 2021, indicando que la demanda se contestó y que no se presentó reforma de la demanda.

Que presentó el día **nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a las 9:34 am., (pdf-34), un archivo nombrado reforma de la demanda y el día diez (10) del marzo de 2021 interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado el 04 de marzo de 2021.

Que la Juez, decidió en audiencia del 16 de marzo de 2021 negó la reforma de la demanda por no haberse presentado.

Que no comparte la decisión, por cuanto la parte demandante no había tenido conocimiento de la fecha de notificación de la demandada, ni de la contestación de la demanda, impidiendo con ello conocer el término para presentar la reforma de la demanda dentro de los términos establecidos por el artículo 28 del C.P.T.

Asegura que, las omisiones anteriores del despacho traen como consecuencia la imposibilidad de la parte demandante de presentar la reforma de la demanda, vulnerando con ello el debido proceso y los principios de buena fe, transparencia y publicidad de las actuaciones judiciales.

Cumplido el término para alegar, se procede a resolver el asunto conforme a las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas*”.

Según lo manifestado por la Juez A quo, como por la parte demandante en su recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de esta Sala se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de primera instancia al rechazar la reforma de la demanda por extemporánea o si por el contrario es procedente aceptarla ante la omisión del demandado de trasladar la contestación y sus anexos al correo de la contraparte según lo prevé el art. 3º del Decreto 806 de 2020, según lo alegado por la recurrente.

Tal como fue manifestado en los antecedentes de esta providencia, se tiene que, la demanda ordinaria laboral en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE fue admitida por la Juez A quo mediante auto de fecha **06 de febrero del 2020** (fl.351), notificándosele de la misma a la entidad demandada, mediante auto de fecha **03 de marzo de 2020** (fl.363), formulándose contestación de la demanda el día 1º de julio de 2020, memorial respecto del cual no se corrió traslado a la parte demandante, planteando como principal inconformidad la activa que no tuvo conocimiento respecto del término para reformar la demanda, todo ello, porque el demandado no cumplió con lo previsto en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, señalando además que la Juez A quo no respondió ninguna de sus peticiones acerca del expediente digital y no registró en el sistema siglo XXI o la página web de la rama, la actuación de la parte demandada respecto a la contestación de la demanda.

Bajo el panorama anterior, se tiene que, respecto a la **reforma de la demanda**, el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición**, si fuere el caso; esto es, el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda **corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación a la misma, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento.**

Sin embargo, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venganzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado y, como quiera que al estar dispuesto el traslado por la misma Ley, no requiere auto que lo ordene, ni constancia en el expediente.

Luego entonces, el análisis lógico y legal de la disposición en comento, es que, la parte demandante tiene la carga, el deber y la obligatoriedad de contabilizar el término de diez (10) días concedidos al demandado para contestar la demanda, el cual se inicia a computar precisamente a partir de la NOTIFICACIÓN que la parte demandante realizó al demandado y, a partir de allí, finalizado el traslado de la demanda, computar el término para presentar la REFORMA DE LA DEMANDA, de tal suerte, que para tal efecto ninguna relevancia tiene si el demandado contesta o guarda silencio, o si el Juez decide inadmitir dicha contestación, otorgándole el término previsto en el párrafo 3º del artículo 31 del CPL.

En conclusión, a juicio de la Sala, no es acertado el argumento de la recurrente, cuando alega que existe una vulneración al principio de publicidad y debido proceso, al no dársele respuesta respecto a la fecha en que el demandado contestó la demanda, pues se itera, a pesar del fenómeno de la virtualidad, los términos procesales no han mutado, ni fueron modificados, y la admisión de la contestación y/o la comunicación del escrito de la contestación y sus anexos, no se constituye **en el inicio del cómputo del término legal con que cuenta la parte activa para reformar la demanda**, pues se itera, que el punto de partida para tal efecto, no es otro que el vencimiento del término de traslado de la demanda, que inicia con la NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, providencia respecto de la cual, la parte demandante gozaba de pleno conocimiento cuando fue publicado en la página web de la rama judicial, tal como lo reiteró en el escrito de los alegatos de segunda instancia.

Respecto a los términos legales, la Corte Constitucional en sentencia C-012-2012 señaló:

“La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que este se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucrada.”

De otro lado, sostiene la parte demandante, que se vulneraron sus derechos al debido proceso, buena fe, acceso a la justicia, contradicción y defensa, porque el demandado omitió el traslado de la demanda incumpliendo el deber previsto en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, actuación que a pesar de ser omisiva, el ordenamiento jurídico vigente, no comporta de manera alguna, sanciones al demandado o invalida las actuaciones judiciales al respecto.

En esas condiciones, como quiera que la demandante dentro de la oportunidad procesal que tenía no accionó la facultad para reformar el libelo inicial, por cuanto el memorial de la reforma de la demanda fue presentado el 09 de marzo de 2021, evidente resulta concluir que lo hizo de manera extemporánea, tal situación radicó esencialmente en un descuido de la misma parte demandante pues ello era un aspecto que debió tener presente, pues la activa tenía pleno conocimiento la fecha inicial en que inició el cómputo de los términos, cuando se corre traslado, notifica y comunica a la parte demandada la demanda formulada y sus anexos.

Así las cosas, la Sala encuentra ajustada la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido, de rechazar la reforma de la demanda por extemporánea.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia a cargo de la demandante por no haberle prosperado el recurso de apelación, fijando como agencias en derecho, la suma de \$200.000 a cargo de GLORIA MARINA SUESCUN DE ORTEGA, y a favor de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

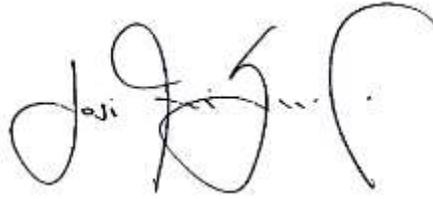
VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dada en audiencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, respecto al rechazo de la reforma de la demanda por extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a cargo de la demandante por no haberle prosperado el recurso de apelación, fijando como agencias en derecho, la suma de \$200.000 a cargo de GLORIA MARINA SUESCUN DE ORTEGA, y a favor de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2019-00430-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.922
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL Y OTRO.
DEMANDADOS: JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA Y OTRA.
TEMA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
ASUNTO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-004-2019-000430-01 y Partida del Tribunal No. 19.992 el cual fue instaurado por el señor LUIS ANIBAL SNAGUINO RANGEL y la señora MARIA RANGEL RANGEL contra el señor JUAN GUILLERMO ATERHORTUA BURITICA y la señora JEIMY DAYANA ATEHORTUA CALLE.

I. A U T O:

Desata la Sala el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la decisión de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el señor Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia y en el cual dispuso:

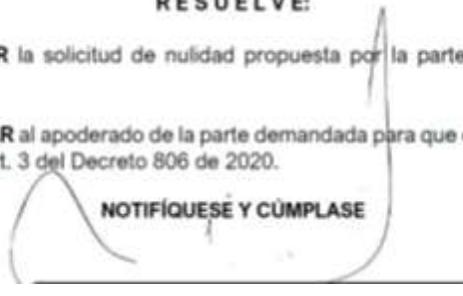
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que en adelante cumpla con lo preceptuado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



II. ANTECEDENTES:

Los demandantes por intermedio de apoderada judicial interponen demanda ordinaria laboral de primera instancia pretendiendo que se declare un contrato de trabajo a término indefinido con las demandadas desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2017 terminación que se dio por causa imputable al empleador y en forma injusta, que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial del empleador con ocasión del accidente de trabajo sufrido por el demandante Luis Aníbal Sanguino Rangel el día 06 de diciembre de 2016 dentro de la Mina Proyecto ARE LA BONANZA.

En el acápite PRETENSIONES SUBSIDIARIAS pide: que sean condenados los demandados, al pago de las prestaciones sociales, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de servicios; al pago de la indemnización por despido sin justa causa, al pago de la sanción del art. 65 del CST; al pago del salario del último mes de trabajo junto con los intereses moratorios, al pago de los perjuicios morales al favor del trabajador y de su señora madre María Rangel Rangel; al pago del daño de la vida en relación, a que sean condenados al pago de los daños materiales: lucro cesante consolidado y futuro; al pago de los intereses moratorios y/o legales, y/o indexación. Por último, al pago de las costas procesales.

Presentada la demanda en la oficina de reparto el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) según acta individual de reparto vista a folio 153 (PDF00-FI.181), el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta luego de la subsanación de la demanda mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) (PDF.03), admitió la demanda y ordenó notificar a la empresa demandada conforme lo dispone el art. 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con al art. 8º del Decreto 806 de 2020, fijado en estado electrónico el 14 de septiembre de 2020.

Según PDF.0.6 y 0.7 la demanda fue contestada por la pasiva mediante correo electrónico al juzgado de primera instancia

jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co el viernes 23 de octubre de 2020 a las 6:10 p.m.

El 10 de septiembre de 2021 a las 9:53 a.m., el juzgado de primera instancia compartió el link digitalizado del expediente a las partes a los correos electrónicos, Nathaly Arango Rodríguez <defiendosusderechos@gmail.com>; Jhon Jairo Vargas Salazar jhonvargas_s@hotmail.com. (PDF 0.9).

Mediante auto del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) el Juez A quo aceptó la contestación que a la demanda y señaló fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007 para el 30 de junio de 2022 a las 9:30 a.m., providencia que fue fijada en estado electrónico el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) (PDF.0.10).

III ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

La apoderada judicial de los demandantes mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 07 de abril de 2022 el cual admitió la contestación de la demanda y fijó fecha de audiencia para el día 30 de junio de 2022; pide que se ordene a la parte demandada a realizar la debida notificación electrónica de traslado de la contestación de la demanda y sus anexos cumpliendo a cabalidad el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, además, que se advierta de dicho cumplimiento para todas las actuaciones. En consecuencia, se conceda el término legal y la oportunidad procesal para presentar la reforma de la demanda y que se fije una nueva fecha de audiencia.

Para fundamentar la pretensión, argumentó que, la parte demandada no cumplió con lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, el cual impone a las partes su deber de correr traslado a los demás sujetos procesales de las actuaciones, memoriales y demás, ***para garantizar de esta manera el derecho al debido proceso, contradicción e igualdad de las partes***, en atención a que nunca envió la contestación de la demanda y sus anexos al correo del demandante, razón por la que, considera que se vulneran los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción e igualdad.

Sostiene que al Juez le corresponde velar por el cumplimiento del debido proceso y, las irregularidades de las partes intervinientes, deben ser subsanadas para evitar desgastes y estancamiento procesal

innecesario, permitiéndole a la parte activa de este caso, presentar la reforma de la demanda en la oportunidad legal.

Igualmente manifestó que, el 28 de septiembre de 2020 solicitó copia íntegra del expediente digitalizado y la respuesta proveniente del juzgado sólo fue el 25 de noviembre de 2020, aunado a ello, alega que, en la consulta de procesos de la rama judicial, “NO EXISTE” anotación alguna por parte del Juzgado, en donde se deje constancia de que la contraparte había contestado la demanda o haya allegado escrito de contestación en algún momento.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) decidió NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada judicial de los demandantes y EXHORTÓ al apoderado de la parte demandada para que en adelante cumpla con lo preceptuado en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

La decisión anterior la fundamentó en aplicación a lo previsto en el inciso final del art. 135 del CGP que señala: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*, en el sentido de que, la peticionaria no invocó ninguna de las causales de nulidad contempladas en el art. 133 del CGP.

Consideró que al revisar de oficio las causales de nulidad, ninguna se enmarca dentro de los fundamentos fácticos relatados por la parte actora.

Que, al revisar las actuaciones, la parte demandada allegó la contestación de la demanda no se puso en copia de los mensajes a la parte actora, incumpliendo con lo establecido en el inciso primero de art. 3 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, afirma que, dicha omisión no tiene la relevancia para que se configure una nulidad constitucional por violación al debido proceso, así como que vulnere los derechos de contradicción, defensa e igualdad alegado por la solicitante.

Resaltó que, la notificación personal del auto admisorio y de la demanda fue realizado **directamente** por la apoderada de la parte actora (carpeta 5), allegando mediante mensaje de correo del 15 de octubre de 2020 la constancia de envío que sirvió de fundamento al despacho para contabilizar el término de traslado para contestar.

Por lo anterior, manifestó que no existe vulneración de derecho alguno a la parte demandante, debido a que la activa fue quien realizó la notificación, conociendo los términos en que se vencía el traslado de la demanda e iniciaba el término para reformarla, y no puede excusarse de no conocer la copia del mensaje de la contestación para presentar la reforma a la demanda, no existiendo fundamento alguno para dejar sin efecto lo actuado.

Que si lo que alega la activa es que no conocía el texto de la contestación y las pruebas allegadas con ella para proceder con la reforma, se tiene que el despacho compartió el expediente digital a los apoderados en fecha 25 de noviembre de 2020 (carpeta 09), por lo que si en gracia de discusión se aceptara el argumento expuesto en el escrito nulitorio, tampoco tendría vocación de prosperidad pues los cinco días para presentar la reforma empezarían a contarse desde el día siguiente al envío del expediente digital, transcurriendo con creces el término desde esa fecha hasta la presentación de la solicitud de nulidad.

Concluye que, habiendo transcurrido un año y medio aproximadamente desde que fue revisada la contestación y sus anexos, la petición de la parte actora conllevaría a subsanar su inactividad, en relación con sus deberes de revisar el contenido del expediente digital compartido, máxime que estaba enterada del trámite procesal adelantado por ser ella la que realizó la notificación de la demanda al extremo pasivo.

Finalmente, señaló que el art. 3 del decreto 806 de 2020 no trae una consecuencia jurídica para la parte que no copia los mensajes que remite al despacho, como sí ocurre en el evento de radicación de la demanda (inciso cuarto art. 6 Decreto 806 de 2020), y la omisión por parte de los demandados no es causal de nulidad que invalide lo actuado o haya afectado en modo alguno el correcto desarrollo del trámite procesal, debido a que la activa contó con las oportunidades para presentar la reforma y no lo hizo.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial de los demandantes presentó nuevamente recurso de reposición que fue rechazado por el Juez por extemporáneo, pero admitió el recurso de apelación porque fue interpuesto en término (23 de mayo de 2022), en el que insiste, que nunca recibió de parte de los demandados, correo electrónico o envío por algún canal digital, de la contestación de la demanda, por lo cual asegura, se está en presencia de una INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Sostuvo que el Juez se equivoca cuando señala que, por gozar de conocimiento respecto a la fecha de notificación de la demanda, implique la obligatoriedad de saber cuándo la contraparte va a contestar la demanda; *pues el tema en discusión es qué la contestación de la demanda debió ser notificada en debida forma a este extremo procesal, lo que para el caso en concreto era correr traslado del escrito de contestación de la demanda, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.*

Adicional a lo expuesto, dice que no tuvo acceso al expediente judicial por parte del despacho, situación que tampoco le permitió estar al tanto de dicha situación en los términos; además, afirma que la inseguridad jurídica en la que se ven expuestas las partes ante la transición de la justicia virtual, la comprensión subjetiva de los parámetros de las nuevas normas procesales adicionales.

Alega que la parte demandada no cumplió con la carga procesal como lo expone el Decreto 806 de 2020, y de haber seguido dicho parámetro, tendría plazo de presentar la reforma de la demanda dentro de los cinco días siguientes según lo preceptuado en el artículo 281 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir hasta el 30 de octubre de 2020.

Afirmó que para la fecha en la que este despacho decidió resolver la solicitud y compartir el expediente digital, es decir el 25 de noviembre de 2020, ya habían transcurrido veintiséis (26) días después, del plazo para que yo pudiera presentar la reforma; es decir que ya había vencido el término para presentar la reforma de acuerdo con el postulado

Reitera que el objeto de discusión es que no tuvo acceso a la contestación de la demanda, porque la contraparte omitió su deber legal de correr traslado del escrito de contestación, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; que no se le puede castigar por no presentar la reforma en el momento procesal indicado por despacho, pues se presenta una inseguridad jurídica respecto al inicio de los términos, sumado al no acceso del expediente, vulnerando el debido proceso y el acceso a la justicia.

Consideró que la reforma a la demanda es *contundente, relevante y oportuna* en la medida que adiciona nuevos hechos, incluye pruebas documentales y solicita testimoniales.

Por último, solicita que se declare NULO el auto del 07 de abril de 2022 el cual admitió la contestación de la demanda y fijó fecha de audiencia

para el día 30 de junio de 2022; que se admita la reforma de la demanda, anexos y pruebas documentales, en caso de no acceder a lo pedido, que en el uso de las facultades extra y ultrapetita, *en los principios generales del derecho, igualdad, equidad sea incluidas todas las pruebas documentales allegadas así como las testimoniales solicitadas por ser relevantes, contundentes y fidedignas para resolver la litis.*

Cumplido el término para alegatos de segunda instancia, se procede a resolver el asunto, conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES:

Competencia. Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de este recurso, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre nulidades procesales*”.

Problema jurídico. Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto de la litis se reduce a establecer si el Juez A quo acertó jurídicamente cuando rechazó la nulidad impetrada por la parte activa, o de lo contrario, como lo asegura la recurrente, dicho medio opera con el fin de que le sea permitido reformar la demanda inicial ante la omisión de la parte pasiva de comunicarle la contestación de la demanda.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la apoderada de la parte activa manifiesta que ante el incumplimiento por parte de los demandados de correr traslado de la contestación de la demanda, no se le permitió conocer el término para presentar la reforma de la demanda, documento que considera indispensable para las resultas del proceso, por lo que, pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado por INDEBIDA NOTIFICACIÓN desde el auto del 17 de abril del 2022, cuando el Juez admitió la contestación y fijó fecha para audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se memora, que el Código General del Proceso, establece tres postulados que rigen el tema relativo a las nulidades adjetivas, a saber: ***especificidad, protección y convalidación.***

El principio de la **especificidad**, aduce a que el motivo de la invalidación está supeditado a la preexistencia de un mandato normativo que lo contemple como una irregularidad de aquellas con aptitud de abrogar la actuación procesal; contrario a ello, en caso de que la

normatividad no lo contemple, tal supuesto fáctico es intrascendente para los efectos deseados por el proponente; razón por la que, el inciso 4º del art. 135 del C.G. del P., señala: “*El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”; y así lo ha reconocido la CSJ en providencias AL4676-2021, AL4630-2021, AL4304-2021, AL4274-2021, AL3754-2021, AL3604-2021, AL3276-2021, AL2805-2021, AL2164-2021, AL1982-2021, AL1694-2021, AL1461-2021, AL620-2021 y AL587-2021 entre otras.

Igualmente, es posible invocar la nulidad constitucional por transgresión al debido proceso, sin embargo, la Sala considera que la misma no está llamada a prosperar por las siguientes razones: la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral ha reiterado que la llamada nulidad constitucional **no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta**.

En ese sentido, en providencia CSJ AC485-2019 reiterada en el Auto 3123 del 2022 aclaró:

Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «*prueba obtenida con violación del debido proceso*», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.

Caso en concreto.

Conforme a lo expuesto, en primer lugar, es acertado concluir como a bien lo hizo el Juez A quo, que la peticionaria no invocó causal alguna de nulidad, pues en su sentir, se configuraba la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por la omisión del demandado en trasladar la contestación de la demanda según lo prevé el art. 3º del Decreto 806 de 2020 (para entonces vigente), actuación claramente omisiva, pero que el ordenamiento jurídico vigente, no comporta de manera alguna, nulidad de la actuación, y tampoco genera sanciones al demandado o invalida las actuaciones judiciales al respecto.

Por otra parte, tampoco podría acudir a la **causal 8º** del art. 133 del CGP, pues ella trata exclusivamente de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, etc., nulidad que reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la *litis*, de manera tal que su trámite inadecuado se torna en un obstáculo insuperable **para garantizar los**

derechos de defensa y contradicción del opositor en marras, o sea, la parte demandante no estaba legitimada para interponer esta causal de nulidad, debido a que la parte afectada con el mismo, esto es, los demandados fueron debidamente notificados sin invocar la configuración de la mencionada causal; luego entonces, no es procedente ajustar a conveniencia de una de las partes, la interpretación legal de una disposición clara, pues al operador judicial no le es permitido ampliar la comprensión jurídica de la misma, conforme a los principios de especificidad, protección y convalidación que rigen las causales de nulidad mencionadas en precedencia.

De otro lado, en este asunto, el propósito final que alega la recurrente, esto que, le sea permitida la incorporación de la reforma de la demanda, ya sea, nulitando el auto que admitió la contestación pues para esta fecha la petición sería extemporánea, y/o le sea permitido la incorporación de las pruebas documentales y testimoniales, terminó que también se encontraría precluido.

Siendo dicha orientación, se tiene que, respecto a la **reforma de la demanda**, el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso; esto es, el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda **corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento.**

Sin embargo, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez vengzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado y, como quiera que al estar dispuesto el traslado por la misma Ley, no requiere auto que lo ordene, ni constancia en el expediente.

Bajo este panorama, el análisis lógico y legal de la disposición, es que, la parte demandante tiene la carga, el deber y la obligatoriedad de contabilizar el término en que inician los diez días concedidos al demandado para contestar, pues dicho punto de partida es precisamente la NOTIFICACIÓN que la parte demandante realizó al demandado y, con ello, determinar el término hábil para que los demandantes, consideren presentar la REFORMA DE LA DEMANDA, y, ninguna relevancia tiene si el demandado contesta o guarda silencio, o si el Juez decide inadmitirla y le otorga tiempo para corregir la respuesta.

En conclusión, no es acertado el argumento de la recurrente, cuando alega que existe una “inseguridad jurídica” por el tema de la virtualidad, pues los términos no han cambiado, no fueron modificados, y tampoco es acertado asegurar que la admisión de la contestación y/o la comunicación del escrito de la contestación y sus anexos, es un parámetro legal para determinar el término del cual cuenta para reformar la demanda, se itera, el punto de partido es la NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Ahora, al revisar el expediente, se tiene que la demanda fue admitida por auto del auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) (PDF.03), y ordenó notificar a la empresa demandada conforme lo dispone el art. 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con al art. 8º del Decreto 806 de 2020, fijado en estado electrónico el 14 de septiembre de 2020; además, la misma parte demandante realizó la notificación de la demanda al e-mail de notificación a los demandados proyecto.are.labonanza@gmail.com y mcarbo20@hotmail.com, enviando la información a el Juzgado el 15-octubre-2020 tal y como se observa en el PDF.0.5.

Como quiera que la notificación se surtió el 15 de octubre de 2020, el traslado inició el 20 de octubre de 2020 y culminó el 03 de noviembre de 2021, momento a partir del cual se inició la contabilización de los términos para la reforma, los cuales iniciaron el 04 de noviembre de 2020 y vencieron el 10 de noviembre de 2020, devenir procesal que debió atender la parte demandante, ya que ella misma tenía conocimiento del auto de admisión de la demanda, y fue la misma parte quien realizó la notificación respectiva comunicada al juzgado el 15 de octubre de 2020.

Respecto a los términos legales, la Corte Constitucional en sentencia C-012-2012 señaló:

“La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que este se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucrada.”.

De otro lado, sostiene la parte accionante que la parte demandada vulneró sus derechos al debido proceso, acceso a la justicia, contradicción y defensa, alegando una posible nulidad constitucional, sin embargo, lo expuesto no es suficiente para demostrar una vulneración de los mencionados derechos fundamentales, porque ello acontecería si se hubiera proferido el rechazo de la demanda, o la omisión en la admisión de la misma donde a la parte no se le permitiera conocer el inicio del término, supuesto que no se demostró como se analizó en precedencia, y se itera, el operador judicial aplica las normas procesales bajo los parámetros que el legislador previamente ha establecido, sin que sea procedente modificarlas para beneficiar a una de las partes, todo ello, el aplicación al principio de igualdad y administración de justicia.

En esas condiciones, como quiera que los demandantes dentro de la oportunidad procesal que tenía no accionó la facultad para reformar el libelo inicial porque lo hizo de manera extemporánea, tal situación radicó esencialmente en un descuido de la misma parte demandante pues ello era un aspecto que debió tener presente, sin olvidar que los demandantes tenía conocimiento la fecha inicial en que inició el conteo de los términos, pues de la misma parte emanó la notificación a los demandados según el trámite señalado por la ley.

Con todo, encuentra la Sala que la nulidad invocada por el apelante no se configuró porque el Juzgado no omitió en perjuicio del demandante, la oportunidad procesal con que contó para incorporar nuevos medios de prueba a través de la reforma a la demanda y, por ello mismo, el auto atacado tampoco fue irregular.

Así las cosas, la Sala encuentra ajustada la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el sentido, de rechazar el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de los demandantes, por cuanto, se itera, no se configuró causal de nulidad, tampoco operó la nulidad constitucional y no se omitió por parte del Juez A quo, ninguna oportunidad procesal para incorporar pruebas, en consecuencia, se confirmará el auto objeto de apelación.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia a cargo de los demandantes por no haberles prosperado el recurso de apelación, fijando como agencias en derecho, la suma de \$200.000 a cargo de LUIS ANIBAL SNAGUINO RANGEL y la señora MARIA RANGEL RANGEL y a favor de los demandados el señor JUAN GUILLERMO ATERHORTUA BURITICA y la señora JEIMY DAYANA ATEHORTUA CALLE.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a cargo de los demandantes por no haberles prosperado el recurso de apelación y fijar como agencias en derecho, la suma de \$200.000 a cargo de LUIS ANIBAL SNAGUINO RANGEL y la señora MARIA RANGEL RANGEL y a favor de los demandados el señor JUAN GUILLERMO ATERHORTUA BURITICA y la señora JEIMY DAYANA ATEHORTUA CALLE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2020-00153-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.608
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO MOYANO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ARL POSITIVA Y AFP PORVENIR S.A.
TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ
ASUNTO: APELACIÓN

DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, procede a resolver el recurso de alzada interpuesto por la activa en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral, con radicado interno No. 54-001-31-05-004-2020-00153-01 y Partida del Tribunal No. 19.608 promovido por el señor NESTOR EDUARDO MOYANO FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, contra LA ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

I. ANTECEDENTES.

El demandante a través de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral contra ARL POSITIVA Y PORVENIR AFP, para que se declare que la ARL POSITIVA debe asumir íntegramente las prestaciones derivadas de los accidentes de trabajo sufridos; que se declare el estado de invalidez con base en el dictamen N° 2080335 del 22 de julio de 2019 emitido por el equipo interdisciplinario de la ARL POSITIVA de conformidad con el Art. 9 de la Ley 776 de 2002, en consecuencia, que sea condenada la ARL POSITIVA al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de manera retroactiva a partir del día 08 de noviembre de 2016 en que se estructuró su estado de invalidez, al pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a la indexación, a la devolución total de los saldos abonados en su cuenta individual de ahorro pensional, de la que es titular en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la AFP PORVENIR, de conformidad con el Art.15 ordinal a) de la Ley 776 de 2002, en concordancia con el art. 253 de la Ley 100 de 1993; al uso de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

Como pretensiones subsidiarias, a que se DECLARE el estado de invalidez del señor NESTOR EDUARDO MOYANO FERNANDEZ con base al dictamen N° 2080335 del 22

de julio de 2019 emitido por el equipo interdisciplinario de la ARL POSITIVA de conformidad con el Art. 38 de la Ley 100 de 1993. A que se DECLARE que, de conformidad con el párrafo 1 del Art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 1 de la Ley 860 de 2003, al señor NESTOR EDUARDO MOYANO HERNANDEZ le asiste el derecho de acreditar solo 25 semanas cotizadas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, al reportar en su historia laboral consolidada más del 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión mínima de vejez que trata el Art. 65 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, que se condene a la AFP PORVENIR al pago de la pensión de invalidez que trata el Art. 69 de la Ley 100 de 1993, de manera retroactiva a partir del día 08 de noviembre de 2016 en que se estructuró su estado de invalidez, al pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente, el pago de las mesadas pensionales debidamente indexadas, al uso de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

II. HECHOS:

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: Que estuvo vinculado mediante contrato de trabajo con la sociedad CERÁMICA ANDINA LTDA entre el 05 de enero de 1995 y el 23 de enero de 2017 en el municipio de San Cayetano (N/SDER). Que fue afiliado a la AFP PORVENIR y a la ARL POSITIVA. Que los días 02 de abril de 2007, 13 de abril de 2009 y 29 de septiembre de 2010 sufrió accidentes de trabajo, debidamente reportados por su empleador en la ARL POSITIVA. Que el día 12 de diciembre de 2011, la ARL POSITIVA, mediante el dictamen N° 35470, calificó a mi representado con un 10.20% de pérdida de capacidad laboral (PCL). Que la ARL POSITIVA pago indemnización por incapacidad permanente parcial en base al Dictamen N° 35470 que no fue impugnado.

Aseveró que paralelamente sufre de otra serie de patologías tratadas por varias especialidades de la salud. Que el día 15 de septiembre de 2015, la NUEVA EPS, mediante el dictamen autorización N° 45902621, calificó en primera oportunidad el origen de las contingencias. Que la persistencia de sus síntomas llevó a la NUEVA EPS a emitirle concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, que remitió la AFP PORVENIR en oficio DRM-CGA-00310-17 del 17 de enero de 2017, para que procediera con el examen de PCL.

Que el día 23 de enero de 2017 el empleador CERÁMICAS ANDINA LTDA terminó el contrato de trabajo por efectos de providencia de apertura de proceso de liquidación judicial. El día 07 de marzo de 2017, el equipo interdisciplinario de la AFP PORVENIR, mediante el dictamen N° 3095607, calificó con un 20.78% la PCL, con fecha de estructuración 08 de noviembre de 2016. Que Junta Regional de Calificación de Invalidez de N/S. que en Dictamen N° 416 del 28 de abril de 2017, incrementó en un 43.34% el grado de PCL, confirmando la fecha de estructuración y el origen de las contingencias, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen N° 5489549-1570 del 02 de febrero de 2018 confirmando en todas sus partes el dictamen N° 416 de la Junta Regional.

Que solicitó a la ARL POSITIVA **LA REVISIÓN** de la calificación de su incapacidad permanente parcial, transcurrido un año desde la fecha del dictamen de la Junta Nacional

de Calificación de Invalidez y el día 13 de marzo de 2019 bajo el radicado N° ENT-41210 PQR 914226 requirió la valoración de la PCL de manera INTEGRAL.

Que mediante dictamen N° 2080335 del 22 de julio de 2019 la ARL POSITIVA efectuó la revisión de la incapacidad permanente parcial a mi representado bajo el principio de integralidad y calificó con un 50.34% de PCL todas sus enfermedades de origen mixto, mantuvo como fecha de estructuración del estado de invalidez el día 08 de noviembre de 2016.

Que, ante el silencio de las partes, la ARP POSITIVA emitió constancia de firmeza del dictamen No.2080335 desde el día 26 de agosto de 2019 y el 19 de diciembre de 2019 radicó petición a la AFP PORVENIR S.A. solicitando la pensión de invalidez y dicha entidad negó la prestación. Igualmente, arguye que radico petición ante la ARL POSITIVA para el reconocimiento de la pensión de invalidez y mediante oficio SAL-2020 01 005 0033661 del 04 de marzo de 2020, la ARL POSITIVA le negó la pensión de invalidez sugiriendo reclamarla ante el fondo de pensiones.

Que estuvo afiliado en la AFP PORVENIR donde registra en su historia laboral consolidada un total de 1335 semanas cotizadas para pensión, que fue declarado oficialmente invalido con la pérdida de más del 50% de su capacidad laboral, por parte de entidad competente para calificarlo, y en base al Manual Único de Calificación de Invalidez. Que acredita 25 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores tanto de la fecha de estructuración de la invalidez, como la de su declaratoria, determinadas en el dictamen N° 2080335 emitido por la ARL POSITIVA.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

PROVENIR S.A. a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones subsidiarias, manifestando que, de conformidad con lo señalado en las sentencias C-425/2005 y T- 518/2011, entre otras, y la sentencia Rad 38.614 de 26 de junio de 2012 CSJ-Sala Laboral, consistentes en determinar la incidencia de los diagnósticos de origen común y de origen profesional en la presunta invalidez, se debe verificar cual ocurrió primero o cuál de ellos genera o completa el estado de invalidez para determinar de manera precisa la fecha de Estructuración y cual régimen es el aplicable, el de riesgos laborales o el régimen común de invalidez.

Adicionalmente, manifiesta que el dictamen al haberse producido sin la intervención de PORVENIR S.A y/o SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no tiene validez por vulneración al derecho de contradicción.

Que el Dictamen emitido por la ARL POSITIVA es inoponible a PORVENIR S.A y falto de técnica, en especial la fecha de estructuración fijada en el dictamen no es certera pues se limita a adoptar el establecido en otros dictámenes que no tuvieron en cuenta la incidencia de los diagnósticos de origen laboral y el dictamen mismo.

Asegura que **no se acredita con prueba idónea la invalidez**, pues la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración se justifican con dictamen del cual, no fue participe, ni se le permitió a PORVENIR S.A su debida contradicción.

Que PORVENIR S.A negó la reclamación con fundamento en normas legales vigentes y ha sostenido la CSJ-Sala Laboral-que en el evento de reconocerse prestaciones con fundamento en jurisprudencia no se reconocen intereses de mora. Adicionalmente, al señor demandante se le negó el derecho porque no acredita los supuestos que sustentan sus pretensiones ante el Fondo.

Propuso como excepciones de fondo, la carencia de fundamento de las pretensiones de la demanda, la improcedencia del cobro de intereses de mora, la prescripción la innominada o genérica.

LA ARL POSITIVA a través de su apoderada judicial contestó la demanda, negando parcialmente los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones principales de la demanda, alegando que la invalidez que ostenta el Sr. NESTOR EDUARDO MOYANO FERNANDEZ, fue estructurada por enfermedades de **Origen Común**, patologías que fueron contraídas, años después, a la ocurrencia de los siniestros laborales que reconoció POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo tanto, sostiene que en el Sistema General de Riesgos Laborales, no se le adeuda ninguna prestación al Sr. MOYANO FERNANDEZ, porque, ya fue cancelada la correspondiente indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, tal y como se prueba en el presente proceso.

Sostiene que el señor NESTOR EDUARDO MOYANO FERNANDEZ, fue evaluado por la Aseguradora ALFA del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, en donde, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 02 de febrero de 2018, determinó que la pérdida de capacidad laboral era del 43.34%, **estructurada el 08 de noviembre de 2016**. Posteriormente, en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., determinó que el Sr. MOYANO FERNANDEZ, ostenta una pérdida de capacidad laboral del 50.34%, *manteniendo la fecha de estructuración de invalidez del 08 de noviembre de 2016 y teniendo en cuenta las patologías de Origen Laboral y Origen Común*.

Propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, la falta de título y causa, la genérica, la improcedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, la prescripción y la buena fe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 28 de octubre de 2021, negó las pretensiones del demandante, en consecuencia, ABSOLVIÓ a las demandadas de todas las pretensiones incoadas por el demandante condenándola en costas.

El Juez A quo sostuvo que, la calificación integral de patologías de origen mixto realizada por POSITIVA ARL según el dictamen 2080335 del 22 de julio de 2019 no fue acertada, ya que la competencia la tienen las Juntas de Calificación de Invalidez, tal como se demostró con el dictamen proferido por la JNCI como lo ordena el artículo 2.2.5.1.50 del decreto 1072 de 2015, en la que se **valoró todas las patologías padecidas** por el actor.

Consideró que, el juez constitucional desconoció en su análisis probatorio que la calificación integral está inmersa en la calificación hecha por la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez, incluso como se ha dicho en el estudio que hizo en segunda instancia la junta observó sobre calificación por la Junta Regional sin fundamento probatorio, es el caso de la patología de rodilla, en cuanto al túnel del carpo su calificación es 0% y no 4%, con base en la prueba militante, siendo entendible la razón por la cual el actor no acudió a pedir la revisión ante la autoridad competente y la justicia constitucional en su dirección proteccionista y defensora de los fundamentales a nivel del tribunal, si bien tuteló el derecho del actor, “...entiende el despacho lo hizo frente al dictamen que ella emitió de origen laboral, para que se revisara, sin tener en cuenta que al tener que ser integral esa calificación, ni corta la empresa POSITIVA ARL en actuación más allá de lo ordenado, lo calificó así e incluso pecó al no haber tenido en cuenta las valoraciones que hizo la Junta Nacional...”. Afirma que la revisión de la IPP le correspondía a la Junta Regional en primera instancia y segunda instancia Junta Nacional, de acuerdo con el ordenamiento jurídico operante.

Arguye que la ARL POSITIVA pasó por alto los porcentajes dados por la JNCI respecto al rol laboral y ocupacional, por esta razón, **la revisión de las calificaciones de la prestación de incapacidad permanente parcial e invalidez, están atribuidas a las Juntas de Calificación de Invalidez artículo 2.2.5.1.53 decreto 1072 del 2015** y en especial cuando ya el trámite de calificación como en este caso estaba en firme con el trámite previsto en la ley; la parte interesada puede adecuarse a la ley y acudir a la revisión ante la Junta Regional en primera instancia, respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral surtida a partir de las patologías comunes y laborales, dictamen que inició con Seguros Alfa, Junta Regional en primera instancia y Junta Nacional en segunda instancia, dictamen 5489549-1570 del 2 de febrero de 2018.

Señaló que la parte activa tenía que acudir para la revisión del dictamen integral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la Junta Regional para que revisara la calificación integral en primera instancia, respecto de las patologías que habían generado cambios de origen laboral y no acudir a la ARL.

Manifestó que tampoco existe prueba de la notificación personal o por aviso a PORVENIR respecto al trámite de la “mal llamada” revisión de la calificación de patologías de origen laboral hecho en forma integral por la ARL POSITIVA, en cumplimiento de fallo de tutela, para garantizar el derecho de impugnación y el debido proceso.

Concluye que, al tenerse como válido el dictamen de calificación integral proferido por la JNCI, no se acreditaron los presupuestos previstos para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez del art. 1º de la Ley 860 de 2003, esto es, el demandante no reunió la condición de inválido por tener una calificación de PCL inferior al 50%, y, en segundo lugar, en caso de que en segunda instancia se tenga por válido el dictamen de la ARL POSITIVA, el actor contaba con más de 50 semanas de cotización anteriores a la fecha de estructuración del 08 de noviembre de 2016.

V. ARGUMENTOS DE LOS RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante, solicita sea revocada la sentencia en su totalidad bajo los siguientes argumentos:

1. Consideró que el funcionario judicial se dejó inducir en error sobre el proceso de revisión de las incapacidades permanentes parciales, que en primera oportunidad inicia en las entidades de Seguridad Social y no inician nunca en primera oportunidad en la Juntas de Calificación, ya que éstas entidades tienen funciones exclusivas conforme lo regulan los artículos 2.2.5.1.9 y 2.2.5.1.10 del Decreto Único Reglamentario Sector Trabajo No. 1072 de 2015, y en este asunto, se acreditó la aplicación de dichos artículos, cuando PORVENIR negó la prestación y solicitó una serie de documentos para realizar en primera oportunidad, una nueva calificación, esto es, proferir un dictamen de revisión de la incapacidad permanente parcial, que luego, debe ser trasladado en segunda instancia ante las Juntas Regionales de calificación de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2.2.5.1.53.

Sostuvo que, al demostrarse que el demandante tenía inicialmente un dictamen que lo calificaba con 10.80% de PCL y luego otro con el 43%, *estaba inválido materialmente pero formalmente no*, razón por la que, tenía la libertad de solicitar ya sea ante la ARL o ante la AFP, para que realizaran la calificación integral de sus patologías de origen mixto, cuando la ARL POSITIVA lo califica con un porcentaje superior al 50% el 27 de julio de 2019, en la sentencia de tutela no se mencionó porque ésta fue proferida en fecha posterior, en agosto de 2019

2. Arguye que se equivocó el A quo al determinar que la JNCI calificó de forma integral las patologías padecidas por el actor, porque en éste dictamen no se registraron las patologías: M624 contusión en región lumbar, S400 contusión de brazo izquierdo, S801 contusión en pierna izquierda, M511 mega apófisis transversa congénita e hipoplasia del disco L5-S1; S801 contusión de rodilla izquierda; además, asegura que desconoció que previo a esos dictámenes, tanto el del equipo interdisciplinario de PORVENIR S.A. cómo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como de la Junta Nacional, vienen precedidos de una calificación que primero calificó el origen, que fue el dictamen autorización #45902621 del 15 de septiembre de 2015, que califica el origen de esas patologías, y una vez se califica el origen, pasa a calificarse la pérdida de la capacidad laboral.

3. Alegó que el Juez A quo erró al señalar que la AFP PORVENIR S.A. no fue notificada del dictamen por parte de ARL POSITIVA, entidad que aportó con la contestación de la demanda visto a folios 191 y 193, un timbre de recibido sobre el oficio SAL201954001028428 del 23 de julio de 2019 y no allegó prueba de que ejerció el derecho de impugnación contra este dictamen; por lo que, considera que el demandante *“no puede ser víctima de esa inacción por parte de PORVENIR”*.

4. Reiteró que el demandante cumplió a cabalidad con el proceso de revisión y no ocultó información, en primer lugar, tiene dos dictámenes previos en firme, el No. 34470 del 12 de diciembre de 2011 de la ARL POSITIVA, y el No. 54895491570 del 2 de febrero de 2018 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; en segundo lugar, el dictamen de la ARL POSITIVA que lo calificó el 10,20 % y el de la JRCI lo calificó con el 43,24% ambos declarando su estado de incapacidad permanente parcial, y la norma establece que la solicitud la puede elevar el trabajador o persona interesada, y en este asunto se probó que la solicitud se realizó el 13 de marzo de 2019, cuando ya había transcurrido más de un año de la firmeza de ambos dictámenes, procedimiento que goza de toda la legalidad y la AFP PORVENIR S.A. cometió el error de no apelar el dictamen cuando le

fue notificado; es decir la ARL POSITIVA garantizó el derecho de contradicción y defensa y la AFP PORVENIR.

Afirmó que el Manual Único de Calificación de Invalidez, establece que las calificaciones de PCL tienen que hacerse en virtud del principio de integralidad, teniendo en cuenta todos los factores de índole laboral como de índole común, de conformidad con la sentencia C-425 del 2005 de la Honorable Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial, el numeral 2 del título preliminar del anexo técnico del decreto 1507 del 2014 dice *“la calificación integral de invalidez, es decir el 50 % o más de pérdida de capacidad laboral, procede conforme a lo dispuesto en la sentencia C-425 del 2005 de la Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial”*.

5. Aseguró que la decisión del Juez A quo no cumplió con el deber consagrado en el artículo 7º del Código General de Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, porque insistió que se apartó de la doctrina probable (sentencias del 26 de junio de 2012 radicación 38614, sentencia 24 julio 2012 radicación 37802, retomada en una reciente jurisprudencia del 5 de junio del 2019 radicación 54144), la jurisprudencia y no expuso de forma clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican la decisión.

6. Consideró que el dictamen que tiene validez y se ajusta a la historia clínica y laboral del demandante es el proferido por la ARL POSITIVA, porque calificó todas las patologías de origen laboral y común registradas en los anteriores dictámenes y están sustentadas en la historia clínica, en el que se observa, que los porcentajes dados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quedaron incólumes, es decir la ARL no aumentó el porcentaje con base en el historial clínico que se aportó, dice: *se revisa ponencia de la Aseguradora Alfa, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y Junta Nacional de Calificación sala cuatro*, dado que por ser enfermedades comunes la ARL no tiene expedientes, ni actualización de dichas patologías y, en lo que respecta a los diagnósticos reconocidos como de origen laboral por los eventos AT-2007 accidente de trabajo 2007 y 2009 no dejaron secuelas.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial del demandante reiteró la contestación de primera instancia, asegurando que el Juez A quo desconoció el procedimiento de revisión de la incapacidad permanente parcial contemplado en el Art. 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015, conocido *“vulgarmente”* como recalificación de la pérdida de capacidad laboral.

Sostiene que el A quo omitió evaluar los presupuestos que la norma aplicable consagra, estos son: **I)** La existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme; **II)** Que en el dictamen previo se haya calificado al interesado con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%; **III)** que la solicitud de revisión sea formulada por la ARL, el trabajador o la persona interesada y **IV)** que la misma sea solicitada mínimo al año siguiente del dictamen previo que se encuentre en firme.

Afirma que el A QUO ignoró valorar probatoriamente lo que sí realizó el juez constitucional, al encontrar acreditados los requisitos de la procedencia del trámite de revisión que concluyó con el Dictamen N°2080335 del 22 de julio de 2019 emitido por

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud del principio de integralidad y gozando de legalidad.

Considera que no es cierto lo que afirma el A quo, que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS no tenía la competencia para adelantar el trámite de revisión de la incapacidad permanente parcial; (Recalificación) como quiera que, de lo consagrado en el Art 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 142 del Decreto 019 de 2012 norma marco que regula la materia, se desprende que las administradoras de riesgos laborales si tienen competencia para ello en primera oportunidad. Las juntas regionales de calificación de invalidez solo conocen de los trámites de revisión de la incapacidad permanente parcial (Recalificación) en primera instancia, cuando son aquellos son objeto de controversia (impugnación-apelación); o, cuando pasados 30 días de radicada la solicitud de revisión ante las entidades de seguridad social, estas no la resuelven.

Advierte que, *“el A QUO en la sentencia que aquí se ataca, se inventó una situación que no fue planteada ni en la causa petendi ni en el petitum de la demanda...”*, pues asegura que en ningún momento se cuestionó ni se quiso dejar sin efectos el dictamen de la JNCI No.5489549-1570 del 02 de febrero de 2018 que calificó al actor con 43.34% de PCL, sino, por el contrario, para fuera tenido en cuenta como antecedente para el proceso de la revisión integral de la incapacidad permanente parcial, orientado a la validez de la calificación integral proferida por la ARL POSITIVA (comprendiendo los factores tanto de origen laboral como común) de conformidad con el Art. 2.2.5.1.50 del Decreto 1072 de 2015, el numeral 2 del título preliminar del anexo técnico de Decreto 1507 de 2015 y de la sentencia C-425 de 2005; aportando para ello la totalidad de la historia clínica de origen común, junto con el dictamen N°5489549-1570 del 02 de febrero de 2018 emitido por la JNCI.

Indica que el A QUO se dejó inducir en error por parte del abogado de PORVENIR respecto del trámite de la revisión de la incapacidad permanente parcial (recalificación), al concluir erróneamente que se debe solicitar de manera directa ante las juntas de calificación de invalidez; asegurando que lo norma indica que a las juntas solo se puede llegar de manera directa en el evento que, pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión en primera oportunidad esta no ha sido emitida. Lo anterior guarda consonancia con el Art. 2.2.5.1.10 del Decreto 1072 de 2015, el Art. 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 142 del Decreto 019 de 2012, quienes califican en primera oportunidad son las entidades de seguridad social, entre ellas, las administradoras de riesgos laborales.

Manifiesta que el Juez A quo erró al señalar que el dictamen de la JNCI contiene una calificación integral (mixta), pasando por alto que el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral comenzó en primera oportunidad con la AFP PORVENIR-SEGUROS ALFA a través del dictamen N°3095607 del 07-03-2022; después con la JRCINS en primera instancia a través del dictamen N°416 del 28-04-2017 y en segunda instancia con la JNCI a través del dictamen N°5489549-1570 del 02-02-2018; los cuales, solo calificaron las deficiencias que previamente habían sido de origen común por parte de la NUEVA EPS.

Señala que si en gracia de discusión el AD QUEM llegare a considerar que el dictamen de la JNCI en realidad contiene una calificación *integral es irrelevante para el asunto en cuestión*, pues lo pedido fue la revisión de la incapacidad permanente parcial (Recalificación) transcurrido un año después de la emisión de ese dictamen, con el fin

de que sean calificadas todas las patologías de origen laboral y común que padece; y que ya fueron objeto de calificación previa. Las laborales en dictamen N°35470 del 12-12-2011 emitido por el equipo Interdisciplinario de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; y, las de origen común, las del proceso que concluyó con el dictamen N°5489549-1570 del 02-02-2018 emitido por la JNCI.

Sostiene que el A quo se equivocó al manifestar que la AFP PORVENIR S.A. no fue notificada, cuando de las mismas pruebas aportadas en la contestación de la demanda, a folios 194 a 199 obra el oficio SAL 2019 54 001020428 del 23 de julio de 2019 emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al señor NESTOR EDUARDO MOYANO con copia a la AFP PORVENIR; por medio del cual informa sobre la expedición del dictamen integral, los recursos procedentes para controvertirlo, los términos y los canales de comunicación para interponerlos. Incluso la AFP PORVENIR confirma recibido con su timbre de radicado habitual bajo el número 0100222100496700; así mismo, asegura que en página 12 del archivo PDF número 4 de la carpeta denominada “dictámenes” de los anexos de la contestación de la demanda de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, obra la guía N°YG234873379CO emitida por “SERVICIOS POSTALES NACIONALES 427” por medio de la cual POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS confesó que notificó a la AFP PORVENIR el dictamen de la revisión integral, y cuya trazabilidad muestra que en efecto la AFP PORVENIR la recibió en su sede principal de Bogotá D.C. el día 30 de julio del año 2019.

Insiste que, el Dictamen N°2080335 del 22 de julio de 2019 emitido por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, cumple con todos los requisitos y goza de plena validez, contiene los fundamentos técnicos y científicos ya que el equipo calificador definió el origen de las patologías, estructuró el estado de invalidez el día 08 de noviembre de 2016 y fijó la PCL en un 50,34%.

La apoderada judicial de la ARL POSITIVA ratificó lo manifestado en la contestación de la demanda, en la que insiste que, por orden judicial constitucional del Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil Familia del 26 de agosto de 2019, se llevó a cabo calificación integral bajo dictamen No. 2080335 del 22/07/2019 con un porcentaje de 50.34% para los diagnósticos: “M624 - CONTUSIÓN EN REGIÓN LUMBAR, S400 - CONTUSIÓN DE BRAZO IZQUIERDO, S801 - CONTUSIÓN EN PIERNA IZQUIERDA” de origen laboral y “M511 - MEGAPOFISIS TRANSVERSA CONGENITA E HIPOPLASIA DE DISCO L5-S1, M511 - TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, M751 - SINDROME MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO, G560 - SINDROME TUNEL CARPIANO DERECHO E IZQUIERDO LEVE, M771 - EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA, M752 - TENDINITIS DE BICEPS IZQUIERDO y M238 - BURSITIS RODILLA IZQUIERDA”. Que dicho dictamen fue debidamente notificado a la AFP PORVENIR a través de Servicios Postales Nacionales y con el número de guía: YG234873379CO; razones por la que, asegura que la invalidez que ostenta el Sr. NESTOR EDUARDO MOYANO FERNANDEZ, se debió a patologías de ORIGEN COMÚN, diagnosticadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en trámite adelantado por la Aseguradora ALFA del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por tanto, a la ARL no le corresponde asumir dicha prestación.

El apoderado judicial de la AFP PORVENIR S.A. solicita que la decisión de primera instancia sea confirmada en su totalidad, que de acuerdo con el art. 41 de la Ley 100/1993, modificado por el art. 142 del D.19 de 2012 (sic), en primera oportunidad esta entidad realizó la calificación de la PCL a través de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por medio de dictamen No 3095607 de fecha 07/03/2017, lo que arrojó como fecha de estructuración 8/11/2016 y una pérdida de capacidad laboral del 20.78% de origen común, decisión que fue impugnada por el señor demandante, el cual es remitido a la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander, quien mediante dictamen No 416/2017 de fecha 28 de abril de 2017 establece como fecha de estructuración 8/11/2016 pérdida de capacidad laboral de 43.34% de origen común, luego, la JNCI mediante dictamen No.5489549-1570 del 02 de febrero de 2018 confirmó la anterior decisión; sostuvo que en este último dictamen, se le preguntó al actor sobre el accidente de trabajo y fue negado, hecho que deja en evidencia que la JNCI no tuvo en cuenta los 3 accidentes de trabajo por decisión expresa del afiliado; en razón de ello, las instancias de las Juntas de Calificación de invalidez solo versaron sobre los diagnósticos de origen común.

Alude que el demandante “de forma inentendible” solicita ante la ARL POSITIVA la “REVISIÓN” de los dictámenes No 3095607 de fecha 07/03/2017 y No 416/2017 de fecha 28 de abril de 2017 donde las partes interesadas fueron únicamente el demandante y PORVENIR S.A por medio de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., solicitándole se realice calificación integral tomando en cuenta los diagnósticos de origen laboral, situación que debió hacerla con PORVENIR y no un tercero como la ARL POSITIVA y así se garantiza el derecho de contradicción y defensa.

Considera que, al adelantarse el trámite de revisión del dictamen ante la ARL POSITIVA, la AFP PORVENIR no tuvo conocimiento en debida oportunidad del dictamen, para poder solicitar conforme con el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015 que la REVISIÓN de los dictámenes se surtiera ante las Juntas de Calificación, pues es “*lógico que la revisión de un dictamen de un ente de mayor jerarquía técnica y definitoria como lo son las Juntas de Calificación lo realice esas mismas entidades y no una ARL, que es una instancia o sede inferior.*”

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.50 del Decreto 1072 de 2015, las solicitudes que lleguen a las Juntas de Calificación de Invalidez provenientes de las compañías de seguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte, deben contener la calificación integral, lo que claramente indica que dicha solicitud de REVISION para calificación integral realizada por el señor demandante, se debió iniciar o tramitar ante PORVENIR S.A para ser remitida a la compañía de seguro que cubre los riesgos de invalidez y muerte, que en este caso es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y de existir disconformidad poder hacer uso de los recursos ante las Juntas de Calificación, por lo que, al no haberse surtido el trámite debido y no habersele dado la oportunidad a PORVENIR S.A de conocer y controvertir oportunamente el dictamen que decreta la invalidez por parte de la ARL POSITIVA dicho dictamen le es inoponible por violación al debido proceso en razón a que se desconoce el derecho a ser oído y controvertir los resultados del dictamen.

Afirma que, el dictamen proferido por la ARL POSITIVA que decreta la invalidez se evidencia que no observó los derroteros trazados por las sentencias C-425/2005 y T-518/2011, entre otras, y la sentencia Rad 38.614 de 26 de junio de 2012 CSJ-Sala Laboral, consistentes en determinar la incidencia de los diagnósticos de origen común y

de origen profesional en la presunta invalidez, cuál de ellos es determinante, cual ocurrió primero o cuál de ellos genera o completa el estado de invalidez para determinar de manera precisa la fecha de Estructuración y cual régimen es el aplicable, el de riesgos laborales o el régimen común de invalidez. *Defectos técnico-científicos que hacen que no sea concluyente.*

VII. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para resolver el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial del conforme a lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 66 A del Código Procesal del Trabajo.

Conforme a lo anterior, **el problema jurídico** se suscita en determinar si el demandante Néstor Eduardo Moyano Fernández tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez conforme al dictamen proferido por la ARL POSITIVA ante el cumplimiento de los presupuestos previstos en la normatividad aplicable según lo alegado por el recurrente, en dado caso, se deberá verificar a qué entidad de la seguridad social le corresponde el pago de la prestación, o de lo contrario, la decisión del Juez A quo se encuentra ajustada a derecho al considerar que el actor no reunió la calidad de inválido, con base en el dictamen proferido por la JNCI en el año 2018.

Para resolver el asunto, se trae a colación las normas aplicables que son: la Ley 100 de 1993 art. 41, la Ley 776 de 2002, el Decreto Ley 1562 del 2012, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Manuel Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional Decreto 1507 de 2014.

Bajo este panorama, se tiene que, en este asunto la parte activa considera que el trámite surtido ante la ARL POSITIVA siguió los parámetros establecidos en la normatividad aplicable, siendo éste documento válido para demostrar su calidad de inválido y el consecuente derecho a la pensión de invalidez por origen mixto; el A quo por el contrario, decide no darle valor a dicho dictamen, manifestando que la norma establece que la única entidad competente para realizar la calificación integral de PCL, son las juntas de calificación, además, señaló que dicho dictamen no fue notificado a la AFP PORVENIR, razón por la cual, no le resulta oponible; a su vez, consideró que la JNCI profirió un dictamen integral que actualmente está en firme, sobre el cual, se calificaron todas los padecimientos del actor tanto de origen común como los laborales; por su parte, la administradora de pensiones demandada PORVENIR, considera que las actuaciones del actor, no se ajustan al ordenamiento jurídico, porque en su sentir, el trámite de calificación integral debía iniciar con dicha entidad, además, señala que no fue notificado el dictamen para ejercer el derecho de contradicción y, afirma que tampoco cumple con los presupuestos técnicos y científicos. Por último, la ARL POSITIVA indicó que la calificación integral la realizó en cumplimiento de la orden judicial de tutela, además, asegura que el dictamen fue debidamente notificado a PORVENIR y ésta guardó silencio, quedando en firme y ejecutoriado.

Procedimiento en el sistema de seguridad social para la determinación de la condición de invalidez.

En este sentido, si bien es cierto, el art. 141 de la Ley 100 de 1993 regulaba que la PCL la debía efectuar las Juntas de Calificación siguiendo los parámetros del M.U.C., esta disposición fue modificada por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, estableciendo un procedimiento en el sistema de seguridad social para la determinación de la condición de invalidez y comprende las siguientes etapas:

Calificación en primera oportunidad: es la primera calificación que las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema -Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud- se encargan de realizar a fin de atender y definir, a través de equipos multidisciplinarios internos, las solicitudes de sus usuarios dirigidas a establecer el origen, la pérdida de la capacidad laboral o la revisión sobre el porcentaje de secuelas asignado, y; las calificaciones de instancia: son aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con aquella calificación de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, les corresponde realizar a las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, conforme lo previsto en el inciso 4.º del artículo 52 de la Ley 965 de 2005.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en reciente sentencia de radicado No.91440 SL3008 del 13 de julio de 2022, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, para lo pertinente señaló:

“Respecto a la determinación del grado de invalidez de una persona, los artículos 52 y 55 del citado Decreto 1352 de 2013 establecen que, adicional a la calificación inicial de la pérdida de la capacidad laboral, existen otras solicitudes de calificación que también pueden adelantarse: (a) «*la revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de la invalidez*» -artículo 55- y (b) la «*calificación integral de la invalidez*» -artículo 52-.

En tal perspectiva, la Sala advierte que para determinar la condición de invalidez de una persona, pueden coexistir 3 tipos de solicitudes de calificación que surten un mismo procedimiento -calificación en primera oportunidad y calificaciones de instancia-, respecto de las cuales varía su denominación, conforme a los aspectos que son materia de análisis, las cuales son: (i) calificación inicial de pérdida de la capacidad laboral; (ii) revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez, y (iii) calificación integral de la invalidez.

Lo anterior, al armonizar el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 y los artículos 52 y 55 del Decreto 1352 de 2013.

(...)

2. Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez, la cual tiene como requisitos la existencia de «*una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente*», que puede ser solicitada: (i) por el afiliado como mínimo «*al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos*» en el Decreto 1352 de 2013, o (ii) por las entidades de la seguridad social «*cada tres (3) años, aportando las pruebas que permitan demostrar cambios en el estado de salud y*» (iii) «*a solicitud del pensionado en cualquier tiempo*», conforme lo establecen los incisos 3.º y 4.º del artículo 55 *ibidem*.

Al respecto, nótese que este trámite de calificación, conforme a la regulación actual, cobija por regla general a aquellos casos en los que «*el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral*» - inciso 3.º artículo 55 *ibidem*-, o situaciones en las que siendo superior

al 50%, el pensionado o las entidades de la seguridad social intenten el aumento o disminución -respectivamente- del porcentaje de invalidez que ya está determinado, pues no es posible en estos casos, por regla general, que se realicen pronunciamientos asociados al «*origen o fecha de estructuración*» -inciso 2.º artículo 55 *ibidem*-.

A su vez, debe tenerse en consideración que, como excepción a tales reglas, se ha consagrado la modificación de la fecha de estructuración, mas no del origen. En efecto, en aquellos casos en que se advierta en la «*revisión de una incapacidad permanente parcial que esta sube al porcentaje del 50% o más se deberá también modificar la fecha de estructuración, de igual forma se procederá cuando un estado de invalidez disminuya a 49% o menos*» -parágrafo 2.º artículo 55 *ibidem*-.

En tal perspectiva, esta solicitud de calificación supone que se intente la **revisión de patologías que tengan un mismo origen** con el fin de determinar si las secuelas han aumentado o disminuido, puesto que solo es posible modificar la fecha de estructuración si se advierte que la pérdida de la capacidad laboral es superior o inferior al 50%.

3. Calificación integral de pérdida de la capacidad laboral de patologías de origen común y laboral, la cual toma como fundamento los criterios establecidos en la sentencia CC C-425-2005 y la «*jurisprudencia emitida al respecto*».

Así, esta modalidad de solicitud de valoración parte de la declaratoria de inexequibilidad del parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 776 de 2002, criterio que se extendió al parágrafo 2.º del artículo 8.º del Decreto 917 de 1999 (CSJ SL1987-2019), lo cual se traduce en que para determinar si una persona está *materialmente en situación de invalidez* es plenamente válido acumular todas «*las patologías anteriores*» con las que cursaba un afiliado.

Al respecto, mediante sentencia CC-T-518-2011, la Corte Constitucional estableció que la determinación de la situación de invalidez implica la sumatoria de patologías tanto de origen común como de origen laboral, las cuales, en su contexto, y al acumularse mediante **sumas ponderadas**, permiten determinar si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que cursa un afiliado es superior al 50%. Y de ocurrir esto, supone que deba acudirse por el calificador a la teoría del factor preponderante o invalidante con el fin de establecer un origen a la invalidez, dada la divergencia de orígenes de las patologías que, eventualmente, pueden componer la configuración de la misma.

(...)

De este modo se tiene que, cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional.

(...)

Por tanto, es absolutamente factible que, dada la evolución de las patologías, la aparición de nuevos diagnósticos de un mismo origen o de una génesis diversa, pueda no solo determinarse en forma inicial un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino también revisarse en el sistema de seguridad social o por vía judicial una calificación que ya está en firme o realizarse una *calificación integral* que incluya factores comunes y laborales, con el fin de dictaminar la situación material de invalidez de una persona, lo anterior, con las características propias que supone cada uno de estos trámites de calificación.

Así, la revisión de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral o la realización de una calificación integral, no está vedada a las juntas regionales por el simple hecho que, previamente, haya existido un pronunciamiento de la Junta Nacional de Calificación, ni supone, como lo entiende la recurrente que, en caso de controversia a través de un proceso judicial, el juez esté obligado -si decreta una prueba pericial- a solicitar que la misma se realice por una sala distinta de esta última entidad o aquella cuyo dictamen se controvierte, tal como ocurrió en este asunto...”

De otro lado, se hace importante traer a colación la sentencia C-120 del 15 de abril del 2020 proferida por la Corte Constitucional, en la que se estudió la demandada de constitucionalidad del inciso 2º del artículo 142 El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, dentro de la cual, se planteó como problema jurídico, establecer si el legislador vulneró el derecho al debido proceso y a la

seguridad social, al establecer que la calificación de la capacidad laboral y ocupacional fuese resuelto, en primer lugar, por la misma entidad que tendría que asumir la obligación del pago de tal beneficio, *a pesar de que tal medida se toma con el fin de agilizar el trámite, teniendo en cuenta la capacidad institucional existente y que es sólo el primer paso de un proceso en el que la decisión de la entidad puede ser controvertida?*. Para resolver dicho cuestionamiento, indicó:

4.1.1. La norma acusada establece que las entidades aseguradoras del Sistema sean las primeras entidades encargadas de evaluar la capacidad laboral y ocupacional de las personas, ante las eventualidades en que este trámite proceda. El sentido básico de la regla acusada es fijar la competencia para realizar un trámite: *‘ determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias’*. Al establecer las entidades aseguradoras, fija seis categorías, a saber: (1) el Instituto de Seguros Sociales, Colpensiones; (2) las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, (3) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y (vi) las Entidades Promotoras de Salud - EPS.

El resto del inciso se encarga de establecer la posibilidad de cuestionar la decisión que haya sido adoptada en *‘ primera oportunidad’*. Se da un término (diez días) a la persona interesada para *“ manifestar su inconformidad”* ante la entidad, que tiene el deber de *“ remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional”* en el término fijado (cinco días). La decisión de la Junta Regional es apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien debe decidir en un término breve (cinco días). Contra dichas decisiones, adicionalmente, se establece que proceden las acciones legales.[30]

(...) El propio Decreto Ley 019 de 2012 establece qué entiende por los principios de moralidad, celeridad y economía en las actuaciones administrativas y simplicidad en los trámites.[36]

En la mencionada sentencia, se indicó que con la nueva reforma del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 introducida en el art. 18 de la Ley 1562 del 2012 divide el procedimiento en una primera oportunidad, en instancias administrativas y en instancias judiciales, todas ellas, en las que participan las entidades de seguridad social, las juntas de calificación y la justicia ordinaria, quedando claro que la calificación de PCL está sujeto de forma estandarizada mediante el Manual Único de Calificación, en los que se establecen los criterios técnicos-científicos de la evaluación y la Calificación de la PCL porcentual por sistemas, *“Es decir, como lo han resaltado algunas intervenciones dentro del proceso, el Legislador estableció (i) que los parámetros que se usen para determinar la capacidad laboral y ocupacional de una persona sean los mismos para todas las entidades aseguradoras, y (ii) que sean de carácter técnico-científico, esto es, parámetros objetivos”*.

Además, en los apartes concluyentes de la decisión sostuvo:

4.2.2. La finalidad por la cual propende la regla acusada es legítima constitucionalmente. De hecho, se trata de una finalidad que es importante e, incluso, puede ser considerada imperiosa. El propósito que buscó el Legislador es reducir los costos de transacción en los trámites de calificación de la capacidad laboral y ocupacional. Buscar un resultado final del procedimiento de calificación de capacidad laboral más célere, en el que se pueda llegar a un punto definitivo más rápidamente y sin tener que llevar a cabo tantos procedimientos administrativos y judiciales, ante Juntas de Calificación y ante jueces es un propósito importante. Es justamente la finalidad del Decreto 019 de 2012 en el que la norma acusada fue replicada, buscar procedimientos más céleres que aseguren el respeto y la protección al goce efectivo del derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras.

4.2.3. El medio elegido por la regla es fijar una etapa administrativa previa al procedimiento administrativo propiamente dicho y a las eventuales instancias judiciales. En tanto se trata de la configuración de un procedimiento, es claro que corresponde al ejercicio de una facultad con la que cuenta el Legislador. Y la determinación de una decisión de un beneficio

de la seguridad social por parte de una entidad que hace parte del Sistema no es, a primera vista, una media prohibida y excluida por el orden constitucional vigente.

4.2.4. Finalmente, la Sala considera que la medida empleada por el Legislador es idónea para alcanzar el fin propuesto. Se busca permitir a las entidades aseguradoras una primera oportunidad, para que rápidamente establezcan la capacidad laboral y ocupacional, a partir de reglas técnico-científicas generales. En tal medida, si se reconoce la situación de disminución de capacidad en los términos exigidos por la Ley, no es necesario iniciar un trámite adicional de carácter administrativo ante las juntas de calificación, ni ante los jueces de la República.

4.2.4.1. En tal sentido, el hecho de que la entidad aseguradora tenga eventualmente funciones y cargas directas, de acuerdo al resultado del proceso de calificación laboral, no excluye su actuación, sino que la invoca. La entidad aseguradora que sería la encargada de asumir el reconocimiento del correspondiente beneficio de seguridad social, es una institución que tiene la capacidad técnica e institucional para dar un concepto técnico e informado de la situación concreta. Así, si esta entidad actúa correctamente y la persona afectada está de acuerdo, los costos de transacción que supone el trámite se reducen considerablemente. Las aseguradoras, además, son las entidades llamadas a controvertir el reconocimiento de una determinada calificación, en caso de que éstas consideren que técnicamente es cuestionable. En tal medida, que las aseguradoras tengan una primera oportunidad para pronunciarse en el trámite, permite descartar el procedimiento administrativo ante las juntas de calificación de todos aquellos casos en los que la entidad aseguradora evalúa de una manera que no supone controversia, en especial para la persona afectada.

(...) Por tal razón, es claro que el medio elegido va a permitir reducir la demanda ante las juntas de calificación regional, propiciando que su actual configuración pueda tramitar los casos que se les presenten con mayor eficiencia. De tal forma, se compensa el tiempo que se añade al proceso de calificación de la capacidad laboral con la primera oportunidad, el cual, como lo señalan algunas de las intervenciones, no es una carga que implique una barrera u obstáculo a derecho alguno. En promedio el trámite se demora 30 días.

(...)

5.4. Finalmente, la Sala consideró que la medida acusada era razonable, por cuanto propende por un fin legítimo (lograr agilizar y hacer más eficiente el trámite), mediante el ejercicio de una facultad regulativa (establecer una competencia) que es idónea para lograr el fin que se busca (evitar que los trámites en los que las aseguradoras consideran que sí hay lugar a una pérdida de capacidad laboral y ocupacional tengan que esperar a que se adelante el proceso administrativo ante las juntas regionales). En consecuencia, se concluye que el inciso segundo del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 no es contrario a la Constitución y, por tanto, se declarará exequible...”.

Esa postura fue reafirmada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2349/2021, en la que recalcó: no debe olvidarse que la legislación de la seguridad social también «*se edifica sobre realidades y verdades*» (CSJ SL413-2018).

En consideración a las decisiones jurisprudenciales anteriores, la Sala concluye lo siguiente:

(1º) En la calificación de pérdida de capacidad laboral intervienen en primera oportunidad, las entidades del sistema de seguridad social, llámese ARL, COLPENSIONES, EPS, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, quienes el legislador las facultó para realizar la calificación del porcentaje, del origen y de la fecha de estructuración de la patología sufrida por el afiliado, conforme al Manual Único imperante para la fecha, en caso de existir recursos, entraría en la etapa administrativa propiamente dicha ante las Juntas de calificación y en caso de objeción ante el juez ordinario laboral, por el contrario, al no existir inconformidades, el dictamen quedaría en firme; esta interpretación jurisprudencial permite que el procedimiento sea oportuno, ágil y se resuelva en primera oportunidad con el fin, de garantizar los derechos

fundamentales al afiliado que es en últimas, la persona que está sometida a las decisiones técnicas-científicas de las autoridades competentes.

(2º) Los dictámenes pueden ser de tres formas: la calificación por primera vez, la revisión de la IPP, y la calificación integral cuando existen patologías de origen mixto, dentro de los cuales, la decisión puede terminar en primera oportunidad ante las entidades de seguridad social competentes.

(3º) Al tenerse clara la participación activa de las entidades de seguridad social en el proceso calificadorio de la PCL, están obligadas a la materialización del principio de publicidad respecto a las decisiones allí adoptadas, con el fin de que las mismas puedan ser rebatidas y cumplir el debido proceso y el derecho de contradicción, pero, en caso de pretermirse este deber y la consecuente imposibilidad de recurrir o contradecir las decisiones adoptadas en el marco del proceso de calificación, puntualmente, los dictámenes allí emitidos, no pueden ser oponibles a las entidades responsables de la asunción de las prestaciones de la seguridad social.

(4) La existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social, no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo, ello con base en la plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas, facultad que le permite formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los citados artículos 60 y 61 del CPTSS, de allí, surge la necesidad de contar con criterios objetivos para la calificación de la invalidez, mediante los Manuales de Calificación que permitan determinar la PCL de manera integral, hoy vigente Decreto 1507 de 2014.

(5) Al no existir jerarquización de las Juntas de Calificación respecto a las entidades de seguridad social, llámese ARL, EPS, AFP, entre otros; una experticia ya en firme puede ser revisada nuevamente o, en el caso de la existencia de patologías de origen común y laboral, las mismas pueden acumularse con el fin de establecer si una persona está materialmente en situación de invalidez, trámites que se agotan mediante la realización de una calificación en primera oportunidad y en caso de oposición, ante las calificaciones de instancia en las juntas respectivas o acudiendo ante el Juez.

Ahora bien, adentrándonos en el tema de la revisión de la incapacidad permanente parcial o de invalidez y la calificación integral en caso de patologías de origen mixto; se tiene que la primera de ellas está regulada en el art. 2.2.5.1.53. del Decreto 1072 del 2015, que establece:

“Artículo 2.2.5.1.53. Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la Calificación de Invalidez. La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente.

La Junta de Calificación de Invalidez, en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho.

En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente capítulo, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la Junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad ésta no ha sido emitida...”

Por su parte, la incapacidad permanente parcial está definida en el artículo 5° de la Ley 776 de 2002, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado. La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior”.

Como se puede leer, el incapacitado permanente parcial es aquel afiliado con una disminución definitiva igual o superior al 5%, pero inferior al 50%.

Otro trámite distinto es el de la **recalificación**, que consiste en obtener un nuevo porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral partiendo de las secuelas o del carácter progresivo de las patologías calificadas en el primer dictamen. Al respecto, el artículo 7° de Ley 776 de 2020, señala el requisito para la procedencia de la recalificación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.”

De otro lado, se tiene que la **calificación integral de la invalidez** que ocurre para los eventos en que se presenten padecimientos de origen común y profesional, dado que se deben tener en cuenta todas las secuelas, atendiendo las directrices de la norma técnica vigente, ello en razón a que el sistema de seguridad social busca amparar de manera integral las diferentes contingencias, tal como sucede con las que menoscaban la salud y la capacidad económica y, a pesar de no existir norma expresa que establezca la responsabilidad o la manera de distribución, “...ello no impide que el juez ordene el pago de la pensión de invalidez, tal como se desprende de la teleología y principios del sistema de seguridad social integral, de modo que el pago debe ser asumido por **una sola entidad**, bien sea la administradora de pensiones o la de riesgos laborales, en razón a la indivisibilidad de la mesada pensional, pues no se previó una especie de concurrencia de orígenes de la pérdida de la capacidad laboral para que la asunción de las prestaciones fuera asumida en proporcionalidad a su origen...” (ver sentencia SL4297/2021).

Entonces, para resolver dicho asunto, se le exige a la entidad calificadora, que establezca un solo origen de la invalidez, con base en la enfermedad o padecimiento determinante, para que la prestación sea asumida por una entidad, por lo que «*si en el proceso de calificación integral de la pérdida de la capacidad laboral se establece que la dolencia concluyente para la estructuración de la invalidez superior al 50% del asegurado es de origen común, la prestación será asumida por la AFP correspondiente y, en caso de tener su génesis en el trabajo, su asunción estará en cabeza de la ARL*». (ver sentencia SL1987-2019, SL489/2021 entre otras).

En el mismo sentido, la CSJ aclaró que el factor determinante o concluyente el que permite establecer el origen de la invalidez, esto es, si es de naturaleza común o profesional, en desarrollo de la norma técnica vigente, y no, el factor invalidante que alcanza la PCL en la línea del tiempo.

Caso en concreto.

Así las cosas, en este asunto, se acreditaron los siguientes hechos conforme con las pruebas documentales allegadas en término y que gozan de validez al no ser tachadas de falsedad:

- 1) Que el señor Néstor Eduardo Moyano Fernández sufrió 3 **accidentes de trabajo**, el 2 de abril de 2007 (golpe en la columna), el 13 de abril de 2009 (dolor de espalda), y el 29 de septiembre de 2010 (golpe en el brazo y pierna izquierda), todos ellos, reportados ante la ARL POSITIVA (PDF 10 fls.31-33), sobre los cuales, existe un dictamen debidamente ejecutoriado del 12 de diciembre de 2012 **donde se calificó en un 10.20% la pérdida de capacidad laboral, por origen laboral** y con fecha de estructuración del 29 de septiembre de 2010 por los diagnósticos: contusión lumbar, contusión brazo izquierdo, contusión de pierna izquierda y contusión de rodilla izquierda, esto es, obtuvo calificación de Incapacidad Permanente Parcial recibiendo de la aseguradora de riesgos laborales, el pago de la indemnización. (PDF 10, fls.34-36).
- 2) Que el 15 de septiembre de 2015 la NUEVA EPS calificó el **origen común** de las enfermedades padecidas por el actor, sobre las cuales, existe 3 dictámenes: **(1º)** proferido por la ARL POSITIVA el 07 de marzo de 2017 bajo el No. 3095607 con una PCL: 20.78%, con fecha de estructuración del 8 de noviembre de 2016, **(2º)** bajo el No. 417/2017 la JRCL de Norte de Santander el 28 de abril de 2017, calificó la PCL: 43.34% sin variar la fecha de estructuración, por los diagnósticos: Radiculopatía M511, Síndrome de túnel carpiano Izquierdo M751, Síndrome de túnel carpiano derecho G560, Epicondilitis lateral Izquierda M771, Tendinitis Izquierda M752 y adiciona Otros trastornos de rodilla M238. **(3º)** La JNCI en dictamen No. 5489549-1570 del 2 de febrero de 2018, confirmó la decisión anterior (PDF 10. Fls.38-65).
- 3) Que los días 13 de marzo, 15 y 30 de mayo de 2019, el actor presentó solicitud a la ARL POSITIVA para que procediera a la REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE

LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, de la misma forma, allegó la historia clínica de las patologías de origen general, con el fin de obtener LA CALIFICACIÓN INTEGRAL de sus padecimientos de salud laborales y generales (PDF 10. Fls.65-68).

Política de Colombia reglamentado por la Ley 1755 de 2015. Por medio del presente escrito respetuosamente les solicito, con fundamento en el artículo 2.2.5.1.53. del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo la REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL sobre las patologías degenerativas y progresivas que actualmente me aquejan, producto de un accidente de trabajo que sufrí cuando ejercí la fuerza laboral; y que fueron en su momento objeto de calificación mediante dictámenes N° 35470 del 12 de diciembre de 2011 emitido por el Equipo Interdisciplinario de Medicina Laboral de Positiva Compañía de Seguros S.A. y el dictamen N° 5489549-1570 del 02 de febrero de 2018 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

requisitos, documentos y demás condiciones para que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de su Equipo Interdisciplinario de Medicina Laboral, inicie y proceda a calificar nuevamente mis minusvalías, y de manera INTEGRAL de conformidad los artículos 2.2.5.1.50. del Decreto 1072 de 2015, numeral 2 del Manual Único para la Calificación de la pérdida de la capacidad Laboral y Ocupacional contenido en el Decreto 1507 de 2014 y la Sentencia C – 425 DE 2005.

- 4) Que, ante el silencio de la ARP POSITIVA, el actor presentó acción constitucional de tutela, conocida en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal de este Distrito Judicial, donde estuvieron vinculados la ARL, LA AFP PORVENIR, LA NUEVA EPS y la JNCI, y en la que mediante fallo del 26 de agosto de 2019 se confirmó los siguientes apartes de la primera instancia (PDF expediente administrativo fls. 316-365):

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por NESTOR EDUARDO MOYANO FERNANDEZ C.C. # 5489549, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas** es decir **dos (2) días 5** siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, que con una sola respuesta resuelva de fondo, de manera clara y congruente a las peticiones de fechas 13/03/19, 15/05/19 y 31/05/19, presentadas por el señor NESTOR EDUARDO MOYANO FERNANDEZ C.C. # 5489549.

Y ordenó:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el ordinal **tercero (3°)** de la providencia en cita, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. En su lugar, se dispone **ORDENAR** a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga

sus veces y/o tenga ese deber, si aún no lo ha hecho, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de la presente providencia, designe el grupo interdisciplinario adscrito a esa entidad, que ha de iniciar y culminar el proceso de revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial del señor Néstor Eduardo Moyano Fernández cualificado y cuantificado mediante veredicto 35470 del 12 de diciembre de 2011, quienes además deberán proferir el dictamen correspondiente, conforme los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el Capítulo 1º del Título 5º del Decreto 1072 de 2015. En este dictamen, atendiendo los lineamientos del artículo 2.2.5.1.38 del referido decreto, el grupo de profesionales deberá hacer notar al usuario los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen, incluso el término que tiene para presentar la reclamación sobre la misma a fin de acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Finalmente, el proceso de revisión no podrá extenderse más allá de 15 días, desde el momento de su inicio hasta la fecha en que se notifique el dictamen al señor Moyano Fernández.

De igual manera, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela que formuló el señor Néstor Eduardo Moyano Fernández, en contra de la AFP Pensiones y Cesantías PORVENIR (anteriormente Seguros de Vida ALFA S.A.).

- 5) En cumplimiento de la orden anterior, la ARL POSITIVA profiere dictamen No.2080335 el 22 de julio de 2019 en el que calificó 6 patologías de origen laboral y 6 restantes de origen común no fueron modificadas, ya que estas las tomó del dictamen en firme emitido por la JNCI del 2018:

TÍTULO I CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS			
Código	Diagnóstico	Origen	Definición, descripción de deficiencia, consecuencias y/o valoración
1	62500 SINDROME DEL TÚNEL CARPIANO	Común	SÍNDROME TUNEL CARPIANO DERECHO (DERECHO) (EVE) (CALIFICADA EN COMÚN) (AÑO 2018) (ROD) (A DERECHA) (CALIFICADA EN COMÚN POR AÑO)
2	6008 TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA (M28)	Común	TRASTORNO DE ORIGEN LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA (CALIFICADO EN COMÚN) (AÑO 2018)
3	6011 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA (M50.1)	Común	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA (CALIFICADO EN COMÚN) (AÑO 2018)
4	M24 CONTRACTURA MUSCULAR (M24)	Profesional	CONFUSIÓN EN REGIÓN LUMBAR
5	M24 CONTRACTURA MUSCULAR (M24)	Profesional	MCH CONTRACTURA DE LOS MÚSCULOS PARASPINALES DE LA COLUMNA LUMBAR
6	M19 SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO	Común	M74 SINDROME MANGUITO ROTATORIO (DERECHO) (CALIFICADA EN COMÚN) (AÑO 2018)
7	M19 TENDINITIS DEL BICEPS	Común	TENDINITIS DE BICEPS (DERECHO) (CALIFICADA EN COMÚN) (AÑO 2018)
8	M19 EPICONDILITIS LATERAL	Común	EPICONDILITIS LATERAL (DERECHA) (CALIFICADA EN COMÚN) (AÑO 2018)
9	S42 CONFUSIÓN DE HOMBRO Y DEL BRAZO (S42)	Profesional	CONFUSIÓN DE BRAZO (DERECHO)
10	S81 CONFUSIÓN DE DIFERES PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA (S81)	Profesional	CONFUSIÓN DE RODILLO
11	S81 CONFUSIÓN DE DIFERES PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA (S81)	Profesional	CONFUSIÓN EN PIERNA (DERECHA)

- 6) El anterior dictamen fue notificado a la AFP PORVENIR S.A., a través de correo certificado 472 con guía No. YG234873379CO aportado por la ARL POSITIVA al expediente y que goza de validez al no ser tachado de falsedad, se tiene que al revisar la guía en la página web www.4-72.com.co, se verificó que la misma fue recibida por la entidad el 30 de julio de 2019, tal como se observa en las siguientes imágenes:



La Sala encuentra no acertada la posición del fondo de pensiones PORVENIR cuando alega que no participó de dicha calificación, por cuanto se demostró, que fue vinculada a través del trámite de la acción constitucional de tutela, donde contestó y fue absuelta de las pretensiones; y a pesar de que el amparo constitucional estaba dirigido a la contestación del derecho de petición a cargo de la ARL POSITIVA, en éste se solicitó la calificación integral de los padecimientos del actor, es decir, gozaba de previo conocimiento respecto al requerimiento del actor, y en esta instancia, no puede excusarse de que no sabía la situación que afrontaba el afiliado.

Tampoco es acertada la argumentación de la demandada AFP PORVENIR quien alega en su contestación y en los alegatos de segunda instancia, presuntamente la existencia de una jerarquización de las Juntas de Calificación respecto a las entidades de seguridad social, llámese ARL, EPS, AFP, entre otros; toda vez que, una experticia ya en firme puede ser revisada nuevamente o, en el caso de la existencia de patologías de origen común y laboral, las mismas pueden acumularse con el fin de establecer si una persona está materialmente en situación de invalidez, trámites que se agotan mediante la realización de una calificación **en primera oportunidad** y de las **calificaciones de instancia** ante las juntas respectivas en caso de oposición; hecho que claramente aconteció en este asunto, siendo resuelto en primera oportunidad por la entidad de seguridad social ARL POSITIVA, entidad que el legislador facultó para dicha labor; en igual sentido, erró el Juez A quo respecto a que la calificación integral de las patologías la debía realizar las Juntas de Calificación, situación diferente, es que dicho dictamen cumpla a cabalidad con las normas de calificación y el Manual único imperante previsto en el Decreto 1507 de 2014, análisis que se dará más adelante.

De igual forma, esta Sala considera que, la ARL POSITIVA dio cumplimiento al principio de publicidad, cuando notificó a las partes intervinientes, entre ellos, a la AFP PORVENIR, el dictamen a través de correo certificado 472 con guía No. YG234873379CO como se visualizó en el expediente, garantizando con ello, los diez días de plazo para que ejerciera el derecho de contradicción a través de los recursos pertinentes, los cuales no ejerció, abstención que permitió la firmeza y ejecutoria del dictamen No.2080335 el 22 de julio de 2019 en el que se calificaron 6 patologías de origen laboral y 6 restantes de origen común que no fueron modificadas, en relación al dictamen emitido por la JNCI en el año 2018.

Menos aún, le asiste razón a la AFP PORVENIR S.A., cuando arguye que los parámetros expuestos en la sentencia C-425/2005 entre otras, señalan que, al momento de realizar la calificación integral, se debería *“determinar la incidencia de los diagnósticos de origen común y de origen profesional en la presunta invalidez, cuál de ellos es determinante, cual ocurrió primero o cuál de ellos genera o completa el estado de invalidez para determinar de manera precisa la fecha de Estructuración y cual régimen es el aplicable, el de riesgos laborales o el régimen común de invalidez”*; argumento totalmente contrario a lo señalado por las altas cortes, tanto de cierre de la justicia ordinaria como la constitucional, pues en ellas se afirmó que, es el factor determinante o concluyente el que permite establecer el origen de la invalidez, esto es, si es de naturaleza común o profesional, en desarrollo de la norma técnica vigente, siguiendo los parámetros del Manual Único de Calificación previsto en el Decreto 1507

del 2014, y no, , el factor invalidante que alcanza la PCL en la línea del tiempo. (ver sentencia SL4297/2021).

Por otra parte, se hace importante recalcar, que la AFP PORVENIR S.A. manifestó en los alegatos de segunda instancia, que la JNCI en el dictamen No. 5489549-1570 del 2 de febrero de 2018, al confirmar la decisión de la JRCI de Norte de Santander (PDF 10. Fls.38-65), no hizo pronunciamientos respecto a las patologías de origen laboral, porque en la “valoración médico paciente”, el actor al ser interrogado negó la ocurrencia de accidentes de trabajo, *“Este hecho claramente deja en evidencia que la información aportada por el demandante para realizar el dictamen no contemplo lo relacionado con los tres accidentes de trabajo, ni la Junta Nacional los tuvo en cuenta por las mismas manifestaciones del actor. Por lo que es dable concluir que el trámite surtido ante PORVENIR y las instancias de las Juntas de Calificación de invalidez solo versaron sobre los diagnósticos de origen común”*; manifestación de la parte demandada que contradice taxativamente la argumentación del Juez A quo cuando señaló en repetidas ocasiones, que dicho dictamen calificó de forma integral las patologías de origen laboral y común, para lo cual, la Sala observa, que le asiste razón a la administradora de fondo de pensiones, puesto que al revisar el dictamen No.5489549-1570, la Sala 4ª de la JNCI en sus apartes, no hizo referencia a las patologías de origen laboral, y solo calificó las de origen común, resolviendo con base en la historia clínica aportada, confirmar la decisión respecto al porcentaje de la PCL: 43.34%, ya que el recurso de apelación había sido presentado por el afiliado, quien solicitaba aumentar el porcentaje.

DIAGNÓSTICO (S):	
1. TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA.	
2. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO – IZQUIERDO.	
3. SÍNDROME DE TUNEL CARPIANO – BILATERAL.	
4. EPICONDILITIS LATERAL – IZQUIERDO.	
5. TENDINITIS DE BÍCEPS.	
6. OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA – IZQUIERDA.	
DEFICIENCIAS:	22.14%
ROL LABORAL Y OTROS:	21.20%
PCL TOTAL:	43.34%
ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN.	
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 08/11/2016.	

De otro lado, al revisar el dictamen proferido por la ARL POSITIVA No. 11449830 del 22 de julio de 2019 (PDF 10, fls.69-74), se confirma que el mismo siguió los parámetros establecidos en el Decreto 1507 de 2014, además, se profirió en cumplimiento de una orden judicial de tutela, en el que tuvo como soportes, la historia clínica del accidente laboral, desde el 02 de abril de 2007, hasta el dictamen del 29 de septiembre de 2010 donde se otorgó un 10.2% de PCL, por los padecimientos acontecidos de origen laboral, documentos que siguió la regulación del manual único de calificación vigente para la fecha que era el Decreto 917 de 1999; transcribió la historia médica y las actuaciones realizadas por Seguros de Vida Alfa, la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander y la Junta Nacional de Invalidez respecto a la calificación de la PCL de las patologías de origen común; indicó que las patologías eran las siguientes:

TÍTULO I				
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS				
Deficiencia	Diagnóstico	Origen	Deficiencia / Índice de calificación / condiciones de salud	
1	G580	SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO	Común	G580 SÍNDROME TUNEL CARPIANO DERECHO E IZQUIERDO LEVE (CALIFICADA EN COMÚN JNCI)
2	M238	OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA (M238)	Común	238 SÍNDROME RODILLA IZQUIERDA (CALIFICADA EN COMÚN FOR JNCI)
3	M511	TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA (M511)	Común	511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA (CALIFICADO EN COMÚN JNCI)
1	M624	CONTRACTURA MUSCULAR (M624)	Profesional	624 CONTRACTURA EN REGIÓN LUMBAR
1	M624	CONTRACTURA MUSCULAR (M624)	Profesional	624 CONTRACTURA DE LOS MÚSCULOS PARAVERTEBRALES DE LA COLUMNA LUMBAR
1	M751	SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO	Común	M751 SÍNDROME MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO (CALIFICADA EN COMÚN JNCI)
2	M752	TENDINITIS DEL BICEPS	Común	752 TENDINITIS DE BICEPS IZQUIERDO (CALIFICADA EN COMÚN JNCI)
1	M771	EPICONDILITIS LATERAL	Común	771 EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA (CALIFICADA EN COMÚN JNCI)
1	S400	CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (S400)	Profesional	400 CONTUSIÓN DE BRAZO IZQUIERDO
1	S801	CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA (S801)	Profesional	801 CONTUSIÓN DE RODILLA IZQ
1	S801	CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA (S801)	Profesional	801 CONTUSIÓN EN PIERNA IZQUIERDA

2	T090	TRAUMATISMOS SUPERFICIALES DEL TRONCO: NIVEL NO ESPECIFICADO (T090)	Profesional	T090 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL TRONCO: NIVEL NO ESPECIFICADO
---	------	---	-------------	--

En cuanto al ítem de DEFICIENCIAS, la ARL POSITIVA registró las reportadas tanto por la JRCI de Norte de Santander y confirmadas por la JNCI, arrojando como resultado un 22.14% de la siguiente manera:

La calificación de PCL emitida se desglosa así:

DESCRIPCION	% ASIGNADO	Capitulo, Numeral, Literal, Tabla
Deficiencia lumbar	15.00%	Tabla 15.3
Deficiencia hombro izquierdo	15.00%	Tabla 14.5
Deficiencia codo izquierdo	10.00%	Tabla 12.5
Síndrome de túnel Carpiano derecho	4.00%	Tabla 12.14
Síndrome de túnel Carpiano izquierdo	4.00%	Tabla 12.14
Deficiencia rodilla izquierda	7.00%	Tabla 14.12
DEFICIENCIAS COMBINADAS	A+(100-A)B	
	100	
Total Deficiencias ponderadas 22.14%		

Respecto al Rol laboral y Rol Ocupacional, se registró un aumento, porque pasó de un 21.20% calificado por las patologías de origen común, a un 28.2% acumulando las de origen laboral, reportando las siguientes diferencias en la calificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 1507 de 2014 TABLA II:

ROL LABORAL.

1. “Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas”, dándole un máximo de 20 puntos.
2. “Económicamente dependiente”, con valor máximo de 2.5 y se refiere a las personas que presentan un rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad del mismo con restricciones completas como consecuencia de una deficiencia (s); ven sus ingresos económicos afectados de forma completa puesto que dependen de la buena voluntad de otras personas; al mismo tiempo si se tiene un núcleo familiar, estos viven por debajo de la línea de pobreza (personas cuyos ingresos no permiten cubrir el costo de una canasta básica de consumo).
3. “Mayor o igual a 40 años, menor de 50”: para un máximo de 1.5

Y el **ROL OCUPACIONAL** fue calificado de la siguiente manera:

d1	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	d110	d115	d140	d150	d163	d166	d170	d172	d175	d1751	0,20
		1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.0	0.1	0.0	
d3	Comunicación	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	0,20
		2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	
		0.0	0.0	0.0	0.1	0.0	0.0	0.0	0.1	0.0	0.0	
d4	Movilidad	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	1,90
		3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
		0.2	0.2	0.2	0.1	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	
d5	Cuidado Personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	1,10
		4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
		0.1	0.0	0.0	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	
d6	Vida Doméstica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	0,80
		5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
		0.2	0.2	0.0	0.1	0.1	0.1	0.0	0.0	0.0	0.0	
Total cabecera1												4,20

Teniendo como base para la calificación, la tabla prevista en el MUC

Tabla 5. Relación por otras áreas ocupacionales y sus puntajes máximos individuales

Otras áreas ocupacionales	Porcentaje máximo asignado
Aprendizaje y aplicación del conocimiento	4.0
Comunicación	4.0
Movilidad	4.0
Cuidado Personal	4.0
Vida doméstica	4.0
Puntaje total	20.0

En este orden de ideas, considera la Sala que, el dictamen de calificación integral proferido en primera oportunidad por la ARL POSITIVA, cumplió con los requisitos previstos en el Manual único de Calificación Decreto 1507 de 2014, además, se ajusta a los supuestos fácticos, médicos laborales y ocupaciones del actor, por lo que, **no se evidenció vulneración al debido proceso en el trámite formal ni en la decisión de fondo**, puesto que en él se consignaron todas las enfermedades padecidas por el señor Moyano Hernández, lográndose determinar la inexistencia de secuelas calificables con base en los accidentes laborales sufridos con el argumentos de las mismas son de carácter degenerativo y crónico, razón por la que, el resultado de las deficiencias fue producto de las patologías de origen común calificadas por las Juntas de Calificación Regional y Nacional; además, se observa que la decisión fue ampliamente fundamentada, clara, específica y determinada, al valorar de forma integral el estado de salud del demandante, señalando los tratamientos, procedimiento médicos, quirúrgicos, durante el desarrollo cronológico y la evolución de las patologías padecidas; así mismo, se cumplió con el principio de publicidad ante la AFP PORVENIR.

Aunado a lo anterior, el dictamen rendido, requiere de conocimientos técnicos y médicos que no pueden ser desvirtuados jurídicamente, sino a través de las valoraciones especializadas sobre las pruebas médicas oportunamente allegadas, que permitan inferir un error evidente en la respectiva calificación, argumentos que no fueron puestos a la postre por la entidad demandada, ya que la AFP PORVENIR sólo advierte que, el dictamen no cumple con lo previsto en el manual de calificación porque no demostró la

línea en tiempo de las patologías para determinar su origen, posición que ya fue resuelta en forma desfavorable en precedencia.

Adicionalmente, se rememora que la recalificación mencionada por la parte actora y que hace referencia a las patologías de origen laboral, la ARL POSITIVA en el dictamen manifestó, que “no dejaron secuelas, dado que están reconocidas como patologías degenerativas y/o crónica...”:

FE: 29/09/2016 POR 061799. SE REVISÓ PONENCIA ASEGURADORA ALFA, JUNTA PUNTO DE ORIGINACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. SE CONCLUYE: SOSTENER ANALISIS, DADO QUE POR SER ENFERMEDADES COMUNES, LA ARL NO TIENE EXPEDIENTE NI ACTUALIZACIÓN DE DICHAS PATOLOGÍAS. EN LO QUE RESPECTA A LOS DIAGNÓSTICOS RECONOCIDOS COMO DE ORIGEN LABORAL POR LOS EVENTOS AT-2007 Y 2009 NO DEJARON SEQUELA. EL QUE PROCEDIO PARA RECONOCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN DE PCL EN EL AÑO 2010 AL AJUSTARSE AL DECRETO ACTUAL 1507/2014 NO DEJA SEQUELA, DADO QUE ESTAN RECONOCIDAS PATOLOGÍAS DEGENERATIVAS Y/O CRÓNICAS, QUE AL IGUAL QUE LOS EVENTOS PREVIOS CON ESTA ARL SE TRATARON DE CONTUSIONES, QUE NO DEJAN SEQUELA SOBRE SEGMENTOS LUMBAR, BRAZO IZQUIERDO Y RODILLA IZQUIERDA Y EN CAMBIO SI FUERON ESTUDIADOS Y CALIFICADOS COMO ENFERMEDAD COMÚN POR LAS DIFERENTES ENTIDADES CALIFICADORAS QUE PARTICIPARON PARA DETERMINAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, POR TANTO SE PROCEDE A DESGLOSAR LAS PATOLOGÍAS ASÍ Y SE ACLARA TENIENDO EN CUENTA SIN MODIFICACION ALGUNA. SE TRANSCRIBEN LOS VALORES DE LAS DEFICIENCIAS QUE SE DIERON EN JRCI 28/04/2017 Y SE RATIFICARON 03/02/2018 POR JNCI PARA CADA UNA DE LAS PATOLOGÍAS ASÍ: TABLA 15.3 DEFICIENCIA LUMBAR= CFP= CLASE 2, CFM1=2 - CFM2= CLASE 2 AJUSTE= (0)-15% , TABLA 14.5 DEFICIENCIA HOMBRO IZQUIERDO= 15% NO DOMINANTE (SIN DETALLE GONIOMETRIA EN EL DICTAMEN DE JUNTAS) TABLA 12.14 STC DERECHO LEVE= 10X4=4% STC IZQUIERDO LEVE= 10X4=4% TABLA 12.5 DEFICIENCIA CODO IZQUIERDO: DOLOR CRÓNICO= CLASE 1= 10% TABLA 14.12 RODILLA IZQUIERDA = 7% (SIN DETALLE GONIOMETRIA EN EL DICTAMEN DE JUNTAS) Y SE DE TERMINA TITULO II EN LA VALORACION DEL ROL LABORAL: ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONAL ES 28.2 % PARA UN TOTAL DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE PCL 50.34%. FECHA DE ESTRUCTURACION DEL 06/11/2016 (FECHA CIERRE RHB) SEGUN MANUAL DE CALIFICACION VIGENTE DECRETO 1507/2014. SE CONSERVA FECHA DE ESTRUCTURACION DADO QUE SON LOS DIAGNOSTICOS COMUNES. FECHA DE REHABILITACION DE RECONOCIMIENTO DE DICHAS PATOLOGIA QUE SON POSTERIORES A TODOS Y CADA UNO DE LOS EVENTOS QUE TUVO CON LA ARL. POR LO QUE SE RATIFICA SU ORIGEN COMUN.

Con el mencionado argumento, fundamentó el aumento del porcentaje en los roles laboral y ocupacional, que llevaron a una **recalificación de las patologías de origen laboral**, partiendo del carácter progresivo calificadas en el primer dictamen, siguiendo los lineamientos del artículo 7° de Ley 776 de 2020; además, al realizar la sumatoria ponderada con las deficiencias de origen común, esto es: deficiencia: 22.14 y roles: 28.2% le arroja como resultado el 50.34 % de PCL.

En consecuencia, esta Sala de decisión dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le concede valor probatorio al Dictamen No. 11449830 del 22 de julio de 2019 (PDF 10, fls.69-74), proferido por la ARL POSITIVA S.A. que calificó al señor NESTOR EDUARDO MOYANO FERNÁNDEZ con una pérdida de capacidad laboral del 50.34%, al reunir cabalmente los requisitos establecidos en la normatividad vigente y gozar de suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, para determinar el porcentaje de PCL.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia y a los hechos de la demanda, esta Sala considera acertada la decisión de la ARL POSITIVA respecto a que la invalidez fue a **causa de las patologías de origen común**, reconociendo la realidad de las condiciones médicas de cada padecimiento en la que se varió específicamente, el componente ROL LABORAL Y/O OCUPACIONAL, porque pasó de un 21.20% calificado por las patologías de origen común, a un 28.2% acumulando las de origen laboral, por cuanto para el 22 de julio de 2019 el actor tenía 49 años de edad (FN: 10 abril de 1970), no se encontraba activo laboralmente según se observa en la consulta del RUAF www.ruaf.sispro.gov.co/Afiliacion, con última cotización al sistema pensional en el mes de febrero de 2019 según historia laboral aportada por PORVENIR y la EPS le había emitido concepto desfavorable de rehabilitación laboral de las patologías de origen

común desde el 17 de enero de 2017, donde la JNCI en febrero de 2018 afirma “Respecto a la calificación del rol laboral y otras áreas ocupacionales; encontramos que se ajusta a las deficiencias calificadas y a su rol ejercido como operario requiriendo un cambio de ocupación tal como lo calificara la Junta Regional...”, todo ello, constituyen presupuestos previsto en el MUC: “Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas”, “Económicamente dependiente”, “Mayor o igual a 40 años, menor de 50”; que permiten aumentar el porcentaje de la calificación respecto al ROL LABORAL Y OCUPACIONAL porque se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 1507 de 2014 TABLA II.

En igual sentido, se explicó en el mencionado dictamen, sobre las DEFICIENCIAS, que los diagnósticos de origen laboral: “contusión lumbar, contusión brazo izquierdo, contusión de pierna izquierda, traumatismos del tronco y contusión de rodilla izquierda” (PCL 10.20% en el año 2010), no hubo secuelas por ser patologías crónicas o degenerativas, a la postre, los padecimientos de origen común, que según la historia médica analizada previamente por la JNCI en el 2018 y que no fue modificada por ARL POSITIVA en el 2019, se calificaron los diagnósticos: Radiculopatía M511, Síndrome de túnel carpiano Izquierdo M751, Síndrome de túnel carpiano derecho G560, Epicondilitis lateral Izquierda M771, Tendinitis Izquierda M752 y adición Otros trastornos de rodilla M238 (PCL43.34%), padecimientos que al realizar la **calificación integral** sujeta a lo reglado en el MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN Decreto 1507 de 2014, esto es, de la sumatoria de los componentes DEFICIENCIA Y ROL LABORAL Y OCUPACIONAL, fehacientemente se acredita que la **PCL del 50.34%** fue causa de las patologías de origen común, las cuales fueron determinantes para la calificar como inválido al señor Néstor Eduardo Moyano Fernández, es decir, la pensión de invalidez deberá ser reconocida y pagada por la AFP PORVENIR S.A.

No obstante, en esta instancia se hace necesario tener como fecha de estructuración de la invalidez, la fecha en la cual se profirió el dictamen, esto es, **el 22 de julio de 2019**, data en la que el actor fue calificado integralmente, por lo que, será procedente REVOCAR la decisión de primera instancia, respecto a la condición de inválido del actor, prestación que estará a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR.

Consecuente con lo anterior, se tiene que, el demandante es inválido por tener un porcentaje igual o superior del 50% de su PCL, y de conformidad con lo previsto en el art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1 de la Ley 860 de 2003, desde el 22 de julio de 2016 hasta el 22 de julio de 2019 se reportaron las siguientes cotizaciones a PORVENIR según el registro generado al 10 de septiembre de 2021 (expediente administrativo PDF), un total de 358 días equivalentes a 51.14 semanas, cumpliendo con los presupuestos para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

NIT	88903967	CERAMICA ANDINA LTDA. EN ACUERDO DE	07/2016	07/2016	\$ 1.000.000	30
NIT	88903967	CERAMICA ANDINA LTDA. EN ACUERDO DE	08/2016	08/2016	\$ 800.000	30
NIT	88903967	CERAMICA ANDINA LTDA. EN ACUERDO DE	09/2016	09/2016	\$ 700.000	30
NIT	88903967	CERAMICA ANDINA LTDA. EN ACUERDO DE	10/2016	10/2016	\$ 600.000	30
NIT	88903967	CERAMICA ANDINA LTDA. EN ACUERDO DE	11/2016	11/2016	\$ 731.000	30
NIT	88903967	CERAMICA ANDINA LTDA. EN ACUERDO DE	12/2016	12/2016	\$ 800.000	30
NIT	88903967	CERAMICA ANDINA LTDA. EN ACUERDO DE	01/2017	01/2017	\$ 600.000	23
CC	88190356	DURAN PEY EDUARDO	08/2018	08/2018	\$ 104.166	4
CC	88190356	DURAN PEY EDUARDO	09/2018	12/2018	\$ 791.242	120
CC	88190356	DURAN PEY EDUARDO	01/2019	01/2019	\$ 628.116	30
CC	88190356	DURAN PEY EDUARDO	02/2019	02/2019	\$ 27.654	1

Al verificar el reporte de incapacidades pagadas por PORVENIR a favor del actor, se encuentra que no existe incompatibilidad a partir de la fecha de reconocimiento en que se ordenará el pago de la pensión de invalidez.

Fecha AT	N. Incapacidad	DESC	Días Resp.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Efic.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagaria	Mes (1)	Valor Incap.	Importe Salud	Importe pensión	Pensión Mensual	N. Meses	Saldo Mensual	Mes Deuda	Fecha Pago	Tabla	
2019/08/01	470279-A	PCDA INCAPACIDAD	25	25/07/2019	25/07/2019	0	PCDA	25/07/2019	Regenera	1	194.030	11.030	26.280	209	06/04/2020	00000000	25/07/2019	25/07/2019		
2019/08/01	470280-A	PCDA INCAPACIDAD	2	01/08/2019	02/08/2019	0	PCDA	02/08/2019	Regenera	1	140.282	13.234	16.440	2107	07/11/2019	00000000	02/08/2019	02/08/2019		
2019/08/01	470281-A	PCDA INCAPACIDAD	9	04/08/2019	13/08/2019	0	PCDA	13/08/2019	Regenera	1	271.252	18.244	27.140	2946	08/12/2019	00000000	04/08/2019	04/08/2019		
2019/08/01	470282-A	PCDA INCAPACIDAD	2	14/08/2019	16/08/2019	0	PCDA	16/08/2019	Regenera	1	201.257	0	0	4002	09/01/2020	00000000	14/08/2019	16/08/2019		
2019/08/01	470283-A	PCDA INCAPACIDAD	4	09/08/2019	13/08/2019	0	PCDA	13/08/2019	Regenera	1	201.257	0	0	4002	09/01/2020	00000000	09/08/2019	13/08/2019		
TOTAL:											1.363.436,80	41.824	57.941							

Tampoco operó el fenómeno prescriptivo de la acción, por cuanto el dictamen fue proferido el 22 de julio de 2019, fue recibido por la AFP PORVENIR el 30 de julio de 2019; el 19 de noviembre de 2019 el actor solicitó el reconocimiento pensional y el 25 de noviembre del mismo año la AFP demandada no negó, por último, la demanda fue interpuesta según reparto de apoyo judicial el día 16 de julio de 2020.

Para determinar el cálculo, se resalta que el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 señala que *“la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado”*, procediendo de esa manera, a ordenar el reconocimiento de la mesada pensional por invalidez a favor del señor Moyano Fernández **desde el 22 de julio de 2019 hasta la fecha de la sentencia 30 de octubre de 2022**, correspondiéndole una mesada pensional de 1SMMLV y 13 mesadas anuales de conformidad con el inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005, lo que arroja un total de **\$38.439.407,80** ordenando la indexación respectiva hasta el momento del pago efectivo, teniendo como fundamento que desde la fecha se incluirá en nómina de pensionados y se AUTORIZARÁ al FONDO PORVENIR para que realice las respectivas deducciones del pago a la seguridad social en salud donde se encuentre afiliado el pensionado.

DESDE		HASTA		MESADAS	DIFERENCIA PARA SALARIO MÍNIMO ACTUAL (Valor que se asemeja a la Indexación)
Año	Mes	Año	Mes		
2019	07	2022	10	\$248.434,80	\$51.565
2019	08	2022	10	\$828.116,00	\$171.884
2019	09	2022	10	\$828.116,00	\$171.884
2019	10	2022	10	\$828.116,00	\$171.884
2019	11	2022	10	\$828.116,00	\$171.884
2019	12	2022	10	\$828.116,00	\$171.884
2019	M13	2022	10	\$828.116,00	\$171.884
2020	01	2022	10	877803	\$122.197
2020	02	2022	10	\$877.803,00	\$122.197
2020	03	2022	10	\$877.803,00	\$122.197
2020	04	2022	10	\$877.803,00	\$122.197
2020	05	2022	10	\$877.803,00	\$122.197

2020	06	2022	10	\$877.803,00	\$122.197
2020	07	2022	10	\$877.803,00	\$122.197
2020	08	2022	10	\$877.803,00	\$122.197
2020	09	2022	10	\$877.803,00	\$122.197
2020	10	2022	10	\$877.803,00	\$122.197
2020	11	2022	10	\$877.803,00	\$122.197
2020	12	2022	10	\$877.803,00	\$122.197
2020	M13	2022	10	\$877.803,00	\$122.197
2021	01	2022	10	908526	\$91.474
2021	02	2022	10	\$908.526,00	\$91.474
2021	03	2022	10	\$908.526,00	\$91.474
2021	04	2022	10	\$908.526,00	\$91.474
2021	05	2022	10	\$908.526,00	\$91.474
2021	06	2022	10	\$908.526,00	\$91.474
2021	07	2022	10	\$908.526,00	\$91.474
2021	08	2022	10	\$908.526,00	\$91.474
2021	09	2022	10	\$908.526,00	\$91.474
2021	10	2022	10	\$908.526,00	\$91.474
2021	11	2022	10	\$908.526,00	\$91.474
2021	12	2022	10	\$908.526,00	\$91.474
2021	M13	2022	10	\$908.526,00	\$91.474
2022	01	2022	10	\$1.000.000,00	\$0
2022	02	2022	10	\$1.000.000,00	\$0
2022	03	2022	10	\$1.000.000,00	\$0
2022	04	2022	10	\$1.000.000,00	\$0
2022	05	2022	10	\$1.000.000,00	\$0
2022	06	2022	10	\$1.000.000,00	\$0
2022	07	2022	10	\$1.000.000,00	\$0
2022	08	2022	10	\$1.000.000,00	\$0
2022	09	2022	10	\$1.000.000,00	\$0
2022	10	2022	10	\$1.000.000,00	\$0

Total Mesadas
\$38.439.407,80

No son procedentes los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, ellos no son viables en los siguientes casos: i) Cuando la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto. ii) Cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial iii) Cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios; y en este asunto, la decisión tuvo fundamento en la postura jurisprudencial respecto al tema de la calificación de la invalidez integral ante las entidades de seguridad social del sistema, tal como se expuso.

Decisión.

Bajo esas condiciones, el problema jurídico quedará resuelto en forma desfavorable al recurrente, siendo procedente en esta instancia, **REVOCAR** en todas sus partes, la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 28 de octubre de 2021, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, se condenará en costas de primera y segunda instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000 a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

REVOCAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 28 de octubre de 2021, en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la firmeza y legalidad del dictamen No. 2080335 proferido por la ARL POSITIVA S.A. el día 22 de julio de 2019 donde se calificó de forma integral las patologías padecidas por el señor NESTOR EDUARDO MOYANO FERNÁNDEZ, con un PCL: 50.34%, de origen común, no así respecto a la fecha de estructuración, la cual quedará a partir de la data del dictamen, esto es, 22 de julio de 2019 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

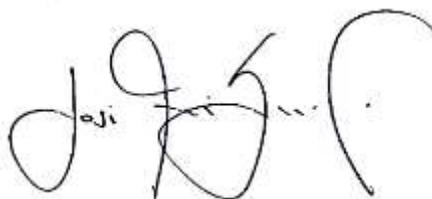
TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante NESTOR EDUARDO MOYANO FERNÁNDEZ, la pensión de invalidez, incluirlo en nómina de pensionados con una mesada pensional de 1 SMMLV, y un retroactivo pensional de **\$38.439.407,80** ordenando la indexación respectiva hasta el momento del pago efectivo, pagando 13 mesadas anuales según lo previsto en el inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005.

CUARTO: AUTORIZAR a la AFP PORVENIR el descuento de las cotizaciones del señor NESTOR EDUARDO MOYANO FERNÁNDEZ al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –*como la sentencia SL 7.061-2016.-*.

QUINTO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000 a favor del demandante.

SEXTO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la ARL POSITIVA S.A., en consecuencia, **ABSOLVERLA** de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-405-31-03-001-2017-00007-00 P.T.17.966
DEMANDANTE: **EDUARDO LOPEZ LOPEZ**
DEMANDADO: GLADYS MARTINA VERA PROPIETARIA
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LADRILLERA
CUCUTA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario de la referencia, la señora apoderada de la parte demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por ésta Sala el día cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020).

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia (4 de Marzo de 2020), asciende a la suma de \$ **105.336.360.oo.**

Ahora bien, en el presente proceso teniendo en cuenta las condenas emitidas en segunda instancia, se tiene que la totalidad de las mismas ascienden a las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cesantías la suma de \$1.513.318, por intereses a las cesantías la suma de \$151.401, vacaciones \$794.698, Prima de servicios

\$1.513.318, Indemnización Moratoria artículo 65 del CST (desde el día 24 de Julio de 2015 a la fecha de la sentencia) la suma de \$35.653.480 y por concepto de indemnización moratoria por no consignación de las cesantías la suma de \$10.338.800, para un total de **\$49.965.015.00.**

En ese orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta que dicho valor no supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, denegará el aludido recurso extraordinario.

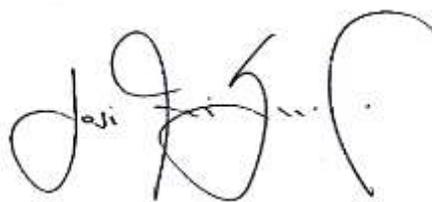
Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala el día 4 de Marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-405-31-03-001-2020-00138-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.655
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DEMANDANTE: NANCY DEL ROSARIO ROYETH ARRIETA
ACCIONADOS: MARGARITA DE CRISTO GUERRA GIRALDO Y LEONARDO AUGUSTO GIRALDO BETANCURTH
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACIÓN

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala procede a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-405-31-05-001-2020-00138-01 y Partida del Tribunal No. 19.655 el cual fue instaurado por la señora NANCY DEL ROSARIO ROYETH ARRIETA contra la señora MARGARITA DE CRISTO GUERRA GIRALDO y el señor LEONARDO AUGUSTO GIRALDO BETANCURTH.

I. ANTECEDENTES:

La demandante a través de apoderada judicial, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con los demandados que terminó el 31 de octubre de 2017; que le adeudan la suma de \$35.080.000 en cesantías por 40 años de trabajo, vacaciones en la suma de \$1.754000 por los últimos 4 años; que le adeudan la prima de servicios, que sean condenados a la sanción por el no pago de las prestaciones sociales, que sean sancionados por la falta de afiliación a la EPS, y que se condenen en costas.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que el 31 de octubre de 1977 inicio la prestación de servicio a favor de los demandados, que le pagaban salario mensualmente sobre un mínimo legal, que cumplió horarios, que se retiró el 31 de octubre de 2017 y los demandados le adeudan las prestaciones sociales desde el 31 de octubre de 1997 hasta el 31 de octubre de 2017, que no fue afiliada a ninguna EPS, no le pagaron vacaciones ni la dotación.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El apoderado judicial de los demandados negó los hechos de la demanda, y se opone a todas las pretensiones, alegando que la demandante nunca trabajó para ellos, que se conocen porque son oriundos del mismo sector del País; propuso como excepciones de fondo, el cobro de lo no debido, la prescripción, la inexistencia de la obligación, la mala fe y la genérica e innominada.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Civil del Circuito de los Patios, en audiencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió declarar probada las excepciones de mérito planteadas por las demandadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en consecuencia, las absolvió de todas las pretensiones incoadas y condenó a la demandante en costas procesales.

Para tomar la decisión, la juez a quo recordó la norma aplicable de presunción prevista en el art. 24 del CST; además, la consagrada en la carga probatoria del art. 167 del CGP; para concluir, que ante la inexistencia de medios probatorios allegados por parte de la demandante que lograran acreditar la prestación del servicio, las pretensiones no son procedentes, pues no existe prueba que permitiera establecer de alguna manera la existencia de la relación laboral.

Sostiene que, “en gracia de discusión” se lograra demostrar la relación subordinada por parte de la demandante hacia los demandados, tampoco se logra establecer con certeza absoluta los extremos laborales para determinar el monto de la liquidación de las prestaciones sociales.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó equivocadamente que presentaba recurso de reposición contra la sentencia, a lo que la Juez acertadamente negó por improcedente. Por lo que, sustentó recurso de apelación solicitando que se revocara en su totalidad la decisión, alegando que, existen pruebas documentales que demuestran que la demandante

prestó los servicios a favor de los demandados, en el cargo de empleada domestica para la familia Guerra Giraldo, durante 40 años, y no le reconocieron las prestaciones sociales ni la afiliaron a la seguridad social a la que tenía derecho; asegura que se aportaron documentos firmados por los vecinos del Conjunto Residencial Las Palmas, donde consta que la demandante trabajó como doméstica, cumpliendo jornada de trabajo desde las 7:00 de la mañana a las 5:00 p.m., *que es una persona de la tercera edad y actualmente nadie la contrata.*

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial de los demandados solicita confirmar la sentencia de primera instancia, alegando que la parte actora no aportó pruebas documentales ni testigos que logran acreditar una relación de trabajo junto con los elementos que la conforman.

VI. CONSIDERACIONES.

La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si existen pruebas suficientes para demostrar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante NANCY DEL ROSARIO ROYETH ARRIETA en calidad de trabajadora y la señora MARGARITA DEL CRISTO GUERRA GIRALDO y el señor LEONARDO AUGUSTO GIRALDO BETANCURTH en calidad de empleadores.

Se tendrán en cuenta los documentos debidamente allegados al plenario tanto por el demandante como por la parte demandada de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S.

Prestación Personal del Servicio.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

Igualmente es preciso mencionar la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, no es necesario acreditar la continuada subordinación jurídica ya que tal presunción le impone la carga al supuesto empleador de desvirtuarla, a través de la evidencia allegada al proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en su providencia del 24 de abril de 2012, con Radicado N.º 39600, lo siguiente:

«...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1º de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario».

Lo anterior significa que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal a favor de los demandados, para que se presuma el contrato de trabajo y es a ésta última a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada la operaria, demostrando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Como complemento a lo dicho, el legislador ha puesto al servicio de la causa del trabajador, el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por las partes (art. 53 Constitución Política), con el fin de poner en manifiesto la existencia del contrato de trabajo que subyace, tras la apariencia con que se le pretenda disfrazar en un caso concreto, en aras de dar prevalencia a la verdad y no la apariencia.

Igualmente, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Prestación personal del servicio

En ese orden de ideas, le corresponde a la Sala recurrir a las probanzas traídas a los autos con el fin de establecer, en primer lugar, si en el sub-examine la demandante logró probar la prestación personal del servicio a favor de sociedad los demandados, con el fin de que, para su beneficio, sea invertida la carga de la prueba y le corresponda a la pasiva desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, demostrando el carácter autónomo e independiente en la actividad desarrollada por el demandante.

Revisando entonces el expediente, se observa que de la documental aportada con el libelo demandatorio y que fue debidamente incorporada al expediente, en principio no da cuenta de la prestación personal del servicio por parte de la demandante, en la que se observa: una fotocopia ilegible de un documento nombrado ACTA No.46, al parecer, una presunta acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo respecto a la reclamación de prestaciones sociales, donde existen tres firmas, la de la parte demandante, el abogado de los demandados y la del inspector del trabajo.

Del documento anterior, se concluye que no existe certeza respecto de la prestación del servicio, además, es ilegible y ello no pueden ser constitutivo de un medio de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos alegados, en este caso, la prestación del servicio personal.

La demandante manifestó en el interrogatorio, que trabajó con los demandados desde que tenía 22 años de edad, que es oriunda de Corozal, Sucre, que duró 18 años interna en la casa de los demandados en el cargo de servicio doméstico, que luego trabajó por días, que los demandados le pagaban solamente el salario mensual, que ayudó con la crianza de los hijos de los demandados, que en la actualidad tiene 66 años y no le dan trabajo por la edad; además, aseguró que trabajaba hasta las 11 de la noche y a veces hasta las 4 o 5 de la mañana después de las fiestas que se organizaban en casa de los demandados y nunca le pagaron dicho servicio.

La demandada Margarita del Cristo Guerra de Giraldo, aseguró que conoce por unos familiares que vivían en Corozal, Sucre, porque es de la misma región, aseguró que en ningún momento la señora Nancy vivió en su casa, que nunca trabajo como servicio doméstico; aseveró que la demandante iba a su casa porque tenían una "amistad" y *se le daba las ayudas alimenticias cuando lo necesitaba y siempre le ayudé con un hijo, en los estudios y a eso siempre era la frecuencia que ella asistía; pero a veces dejaba de asistir;* que ayudó al hijo con los estudios y con un problema en la dentadura.

Decisión.

Así las cosas, al valorar las declaraciones de parte rendidas en el marco del

principio de libre apreciación de la prueba del artículo 61 del CPTSS, las mismas, tal y como lo concluyo la Juez A quo no resultan suficientes para acreditar la prestación personal del servicio de la demandante Nancy Del Rosario Royeth Arrieta a favor de los demandados Margarita De Cristo Guerra Giraldo y Leonardo Augusto Giraldo Betancurth, pues al constar las pruebas solo de la declaración rendida por la parte actora, ningún valor probatorio podía dársele y carecen de fuerza demostrativa, porque «*a nadie le está permitido constituir su propia prueba*», ni a la copia del documento Acta No. 46 que no es legible y de ningún modo demuestra la prestación del servicio.

Sobre la declaración de parte, se rememora que solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba. (Ver sentencias SC9123-2014, Rad. 2005-00139-01, CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, CSJ SL, 14 agosto 2012, rad. 39292 y CSJ SL5109-2020).

Bajo este panorama, para la Sala es clara la inexistencia de un vínculo de trabajo entre las partes, ya que no fue probado uno de los elementos esenciales del mismo, cual es la prestación personal del servicio de la actora a favor de los demandados, no habiendo la parte activa cumplido con su deber probatorio respecto del mismo existiendo en el proceso una orfandad probatoria que lleva a CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Parios, audiencia del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto ABSOLVIÓ a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia a cargo de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de los demandados y a cargo de la señora Nancy Del Rosario Royeth Arrieta.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida Civil del Circuito de los Parios, audiencia del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a cargo de la demandante y fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de los demandados y a cargo de la señora Nancy Del Rosario Royeth Arrieta de conformidad con el art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Juzgado Único Laboral Circuito de Ocaña
Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2020-00094-01
Partida Tribunal: 19.874
Demandante: HUMBERTO HERRERA SANTOS
Demandada(o): MARTIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS.
Tema: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO-MEDIDAS CAUTELARES EMBARGO
Ref.: APELACION

AUTO INTERLOCUTORIO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el ordinal segundo de la providencia proferida el día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante la cual, decidió no acceder a la medida cautelar solicitada por el actor, dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado N.º 54-498-31-05-002-2020-00094-01 y Partida de este Tribunal N.º 19.874, promovido por el señor HUMBERTO HERRERA SANTOS, en contra de MARTÍN ELBERTO QUINTERO, ZILIA MARÍA QUINTERO, NUBIA ESTHER QUINTERO, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO, OLIVA NAVARRO QUINTERO, NINFA MERCEDES NAVARRO QUINTERO.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 7º del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, el cual señala que este medio de impugnación se puede incoar contra el auto que decide sobre las medidas cautelares.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Según consta en el expediente digital, y conforme a la fecha de notificación por estados electrónicos de la providencia impugnada (fecha el 2 de mayo de 2022), se tiene que el recurso fue instaurado en la oportunidad procesal que dispone el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, numeral 1 del inciso segundo, esto es, por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados del auto controvertido (impugnado el 05 de mayo de 2022).

III. COMPETENCIA DE LA SALA

Por la competencia funcional asignada en el artículo 15 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el numeral 1, literal B del artículo 10 de la ley 712 de 2001, esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de apelación reseñado.

IV. ANTECEDENTES

El doctor HUMBERTO HERRERA SANTOS obrando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario laboral en contra MARTÍN ELBERTO QUINTERO, ZILIA MARÍA QUINTERO, NUBIA ESTHER QUINTERO, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO, OLIVA NAVARRO QUINTERO, NINFA MERCEDES NAVARRO QUINTERO, pretendiendo que le librara mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades: a. \$12'475.000, por concepto de honorarios, b. \$1'590.562, por concepto de intereses. (0.5*25.5 meses, al momento de la ejecución), c. \$400.000, por concepto de costas; que se condenaran al pago de los intereses moratorios, que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la máxima tasa legal y la condena en costas a cargo de la pasiva.

Mediante auto del 24 de junio de 2021, el Juez A quo resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR a los demandados MARTIN ELBERTO QUINTERO, ZILIA MARÍA QUINTERO, OLIVA NAVARRO QUINTERO, NINFA MERCEDES NAVARRO QUINTERO, NUBIA ESTHER QUINTERO y MARÍA DEL CARMEN QUINTERO, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al señor HUMBERTO HERRERA SANTOS, las siguientes sumas:

- a) Por concepto de honorarios: \$12.475.000.
- b) Los intereses moratorios de conformidad con el Art.1617 del Código Civil; esto es 0.5 % mensual o 6 % anual, a favor del demandante desde el día 27 de marzo de 2019, hasta que se produzca el pago de la misma que a la fecha asciende a la suma de \$1.546.900.
- c) Costas única instancia: \$400.000.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener los ejecutados, MARTIN ELBERTO QUINTERO, ZILIA MARÍA QUINTERO, OLIVA NAVARRO QUINTERO, NINFA MERCEDES NAVARRO QUINTERO, NUBIA ESTHER QUINTERO y MARÍA DEL CARMEN QUINTERO, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT's, C.A.F. y/u cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias relacionadas en la demanda ejecutiva, siempre y cuando no estén amparados con beneficio de inembargabilidad. Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de dichas entidades realizando

dicha prevención. Límitese este embargo a la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000), valor que se encuentra dentro del límite fijado por el numeral 10 del artículo 593 C.G.P.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble denominado “EL CAIMITO”, ubicado en el corregimiento de Buenavista del municipio de Ocaña Norte de Santander, toda vez que el ejecutante no allegó el certificado de Tradición y Libertad donde conste la calidad de propietarios de los demandados.

CUARTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquesele por estado a los ejecutados el mandamiento de pago conforme al Art 306 del C.G.P.”

Ante la omisión en la contestación de la demanda, el A quo siguió adelante con la ejecución y dispuso la presentación de la liquidación del crédito para que fuera aportadas por las partes mediante auto fechado el 19 de julio de 2021 (PDF 18).

El actor presentó la liquidación del crédito y solicitó “*que materialice la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria NO. 270-36645, de propiedad de **Martín Elberto Quintero***”, anexando el certificado de libertad y tradición. (PDF. 24, 27, 28).

V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2022 resolvió, NEGAR la medida cautelar, argumentando que fue formulada sin atender en su totalidad los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, *previa denuncia de bienes hecha bajo juramento*, presupuesto que reitera, exige una manifestación jurada, para entrar a estudiar la viabilidad de la misma.

VI. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se acceda a la medida cautelar de embargo del bien inmueble, considerando que las manifestaciones hechas en la demanda se entienden bajo la gravedad de juramento, y en la demanda se describió el bien de propiedad de los demandados y se anexó la escritura pública No. 534 del 27 de marzo de 2019, posteriormente el certificado de tradición y libertad.

Afirma que la decisión de primera instancia vulnera el art. 228 del la Constitución Nacional (sic), haciendo nugatorio el cobro deprecado, por cuanto esta medida sirve

para obligar a los demandados a cancelar la totalidad de la obligación, “y si no se puede embargar el inmueble esto resulta sr un saludo a la bandera”.

Sostiene que en la demanda también se solicitó, el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S, que tenga la parte demanda en los siguientes bancos: Crediservir, Ifinorte, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, etc., y “el despacho no atendió esta solicitud, haciendo nugatoria la medida impetrada”.

VII. DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Juez A quo mediante auto del 24 de mayo de 2022 (PDF.32), decidió no reponer el auto y concedió el recurso de alzada, argumentando que, en los procesos laborales se consagró como requisito de procedibilidad de las medidas cautelares, la denuncia del solicitante bajo juramento de los bienes que relacione en su escrito como propiedad del demandado, según lo prevé el artículo 101 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que no es un acto solemne en notaria o ante un Juzgado, porque una vez plasmada dicha declaración en la petición, se entiende perfeccionado al momento de su radicación; en razón de ello, el actor no hizo la denuncia de bienes informando que era bajo la gravedad de juramento, por lo que, no cumplió con el presupuesto legal.

Para resolver,

VIII. SE CONSIDERA

El problema jurídico se reduce a establecer si en el presente caso, la Juez A quo erró al no decretar la medida cautelar de EMBARGO del bien inmueble perteneciente al demandado Martín Elberto Quintero.

Así las cosas, el art. 100 del CPT y SS señala que las obligaciones exigibles por vía ejecutiva en materia laboral, son aquellas originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento del deudor, o las que se profieran en una decisión judicial o arbitral en firme.

En el mismo sentido, de conformidad con los arts. 305 y 306 del C.G. del P., aplicables por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se da vía libre para iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir el cumplimiento de la sentencia proferida a través de este último, una vez ésta se encuentre ejecutoriada.

Frente a las medidas cautelares, la única exigencia que prevé el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., está dada en el hecho de que los bienes denunciados como de propiedad del ejecutado, sea realizada bajo la gravedad de juramento, sin que sea dable introducir aditamentos distintos no regulados legalmente y en detrimento del derecho de la parte actora a garantizar el pago efectivo de su respectiva acreencia, con el patrimonio de la demandada que es la prenda general por excelencia de todos los acreedores¹.

Lo anterior, constituye un ***requisito sine qua non*** para proceder a decretar las medidas solicitadas, exigencia que de ningún modo vulnera los derechos a la parte ejecutante, al contrario, reconoce lo previsto en el art. 230 de la Constitución Política, porque garantiza la primacía de esa normativa, pues el legislador definió los requisitos formales para que la medida cautelar en los proceso ejecutivos laborales sea decretada, una decisión contraria conllevaría a la vulneración flagrante del derecho de igualdad y debido proceso, éste último consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, establece que «*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*». Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades, tanto judiciales como administrativas, y comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y, establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que, ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos previamente señalados en la ley y en los reglamentos.

De acuerdo con lo expuesto, observa la Sala que la solicitud de la medida no reúne el único requisito previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social previamente señalado, pues adolece de la manifestación hecha bajo la gravedad del juramento relativa a que los recursos perseguidos son propiedad de la pasiva.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el auto fechado el 02 de mayo de 2022, en el ORDINAL SEGUNDO, proferido el día por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, conforme se dirá en la parte resolutive de esta providencia

¹ Guía Teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social/Gerardo Botero Zuluaga, 6ª Edición, ISBN 978-958-749-431-0, pág. 563.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia, ante la no prosperidad del recurso de apelación, fijando como agencias en derecho, la suma de \$200.000 a cargo del ejecutante Humberto Herrera Santos y a favor de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado el 02 de mayo de 2022, en el ORDINAL SEGUNDO, proferido el día por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña, conforme a lo analizado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al ejecutante y fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo del ejecutante Humberto Herrera Santos y a favor de la pasiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado Ponente



ELVER NARANJO

Magistrado

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.



Secretario